



326709

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM: 3267

FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ PARA APLICAR UN BENEFICIO ECONOMICO COMO REPARACION DEL DAÑO EN FAVOR DE LA VICTIMA EN EL DELITO DE LESIONES.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OSCAR MANUEL MERIDA CASTILLO

CONDUCTORA DE TESIS: LIC. LAURA MEZA SAUCEDO



MEXICO, D. F.

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

AGRADECIMIENTO

Le agradezco sinceramente a mi conductora de Tesis Lic. LAURA MEZA SAUCEDO, por todo el apoyo, conocimientos, consejos y facilidades que me brindó en la elaboración de mi trabajo de investigación de tesis, por que gracias a su dedicación y empeño que me brindó para la elaboración del trabajo de investigación logramos concluirla, cumpliéndose con esto las bases fundamentales para alcanzar el título de Licenciado en Derecho.

No es menos importante agradecer a mis profesores que me otorgaron su voto de confianza y por consecuencia aprobatorio de mi trabajo de investigación de tesis. Ellos también merecen mi agradecimiento infinito, por haber moldeado este trabajo y que gracias a ellos por sus conocimientos y experiencias se logro concluir la investigación.

Lic. Miguel Ángel Guerrero Hernández

Por último, agradezco también a todos los profesores que me brindaron durante el tiempo que estuve estudiando en la Universidad, sus conocimientos y experiencias y por todo el apoyo brindado.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el contenido de mi trabajo (opcional).

NOMBRE: OSCAR MANUEL MERIDA
CASTILLO

FECHA: 12 MARZO 2003

FIRMA:



RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

A MI MADRE: LAURA

Por todo el apoyo que me brindo durante mi carrera.

A LA MEMORIA DE MI PADRE: RAFAEL ARMANDO +

Porque gracias a sus grandes consejos y apoyo logró despertar en mí una vocación que anhelaba, y que jamás olvidare.

A LA MEMORIA DE MI ABUELO Y TIA: RUBEN Y MARIA REMIGIA +

Por confiar en mí, para que lograra mis propósitos y por su valioso apoyo, siempre los recordare.

A MI ESPOSA E HIJOS: ESTHER, OSCAR GIOVANNI Y ARMANDO

Les agradezco eternamente por mi comprensión para culminar mi carrera profesional, y por todo su apoyo que me brindaron.

A MIS HERMANOS:

Les agradezco su plena confianza que depositaron en mí y por sus apoyos que me brindaron cuando mas los necesitaba.

A MIS TIOS:

Por despertar en mí el entusiasmo y las energías necesarias para la superación de mi vida.

A TODOS los que me brindaron su apoyo cuando mas los necesité.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ PARA APLICAR UN BENEFICIO
ECONÓMICO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA
EN EL DELITO DE LESIONES.**

EN
FALLA DE ORIGEN

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO	1
1.1 Definición	1
1.2 Naturaleza Jurídica	4
1.3 Clases de Lesión	7
1.4 Análisis Dogmático del Delito de Lesiones	9
1.4.1 Clasificación del Delito	9
1.4.2 Imputabilidad e Inimputabilidad	13
1.4.3 La Conducta y su Ausencia	13
1.4.4 Tipicidad	17
1.4.5 Antijuridicidad y Causas de Justificación	21
1.4.6 Culpabilidad e Inculpabilidad	23
1.4.7 Punibilidad y Excusas Absolutorias	25
1.5 El Ofendido en el Delito de Lesiones	27
1.5.1 Sujetos de la Relación Procesal Penal	27
1.5.2 Concepto	29
1.5.3 Acción Penal	30
1.5.4 El Ministerio Público y la Víctima en la Relación Procesal	32
1.5.4.1 Ministerio Público	32
1.5.4.2 Concepto	32
1.5.4.3 El Delito y las Consecuencias que Origina	34
1.5.4.4 El Amparo Pedido por el Ofendido	35

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

	Pág.
CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO DELINCUENTE O DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE LESIONES	38
2.1 Concepto	38
2.2 Responsabilidad Civil	38
2.3 Responsabilidad Penal	39
2.3.1 Concepto	39
2.4 Fijación del Monto de la Reparación del Daño	40
2.4.1 Procedencia de la Reparación del Daño	40
2.4.2 Fijación del Monto	40
2.5 Eficacia de los Documentos Privados no ratificados para la Reparación del Daño	43
CAPÍTULO III. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA VIGENTE	47
3.1 Antecedentes	47
3.1.1 Roma	47
3.2 Concepto de Reparación del Daño	49
3.3 Análisis Jurídicos de la Legislación Penal Mexicana	52
3.3.1 Código Penal de 1871	52
3.3.2 Código Penal de 1929	57
3.3.3 Código Penal de 1931	65
3.3.4 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	71
3.3.5 Reformas al Código Penal Actual	79

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

	Pág.
3.3.6 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	81
3.3.7 Código Federal de Procedimientos Penales	89
CAPÍTULO IV. FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ PARA APLICAR UN BENEFICIO ECONÓMICO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE LESIONES.	
4.1 Consideraciones Generales	93
4.2 Caso Práctico	96
4.3 Ley Federal del Trabajo	104
CONCLUSIONES	108
PROPUESTAS	110
BIBLIOGRAFÍA	113

IMPRESO CON
MADRA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

Las razones al seleccionar el presente trabajo de investigación, se deben a la inquietud, de que la reparación del daño en el delito de lesiones no existe, y debido a esto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe intervenir para reformar el Código Penal para el Distrito Federal, para subsanar esas deficiencias, es decir, que a la víctima u ofendido no se le indemniza conforme a derecho, razón por la cual se considera que se le deben otorgar facultades discrecionales al juzgador para que aplique un beneficio económico a aquellos a quien tenga derecho a dicha reparación del daño, independientemente de lo que normalmente le corresponde, como lo establece nuestro Código Social en sus artículos 42 al 50.

Para la elaboración de este trabajo de tesis, se realizó una recopilación de los cuatro códigos punitivos que han regido nuestra sociedad, así como de las últimas reformas que se han aprobado en la actualidad del ordenamiento vigente. Por eso se dice que desde el nacimiento de nuestro primer Código Penal de 1871, se pensó que éste debía ser eficiente en cuanto a lo que es la Reparación del Daño, denominada la "Responsabilidad Civil en materia Criminal" que se encontraba en el Libro Segundo, de ahí se considera que la Reparación del Daño es meramente Civil, y que por el tiempo en que estuvo vigente, éste debió satisfacer lo que es la responsabilidad civil a aquellas personas que tenían derecho, sin embargo, estuvo vigente hasta el nuevo surgimiento del Código Penal de 1929, que contemplo dicho tema, en el Libro Segundo, del cual opinamos es una reproducción del primer Código Penal con algunas modificaciones, por consiguiente no cambió mucho en cuanto al primer Código represivo: es aquí donde creemos que de alguna manera era justo lo que podía recibir la persona con derecho a una indemnización; en el primero y segundo Códigos punitivos se contemplaba una tabla de indemnizaciones para efectos de cuantificar el monto a que tenía derecho la víctima o también llamado ofendido, independientemente de los demás derechos que establecían las disposiciones citadas, y es a partir de este ordenamiento cuando se exige de oficio

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

por la Representación Social la reparación del daño, por lo que este ordenamiento fue de poca duración debido a que los legisladores lo consideraron inadecuado a la realidad, por ello se pensó abrogarlo y establecer un nuevo Código Penal acorde con la misma.

Surge así el Código Penal de 1931, en donde la Reparación del Daño se establecía en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo V, de ahí que todavía éste Código Sustantivo Penal sigue y seguirá siendo injusto, ya que a partir de su publicación ha sufrido diversas reformas e incluso se han anexado apartados a nuestro Código, lo mas conveniente es que se piense en reformar el tema de la reparación del daño, con el transcurso del tiempo y a partir de la publicación de los Códigos anteriores éstos no satisfacían el concepto de indemnización a la víctima, pues fue necesario abrogar ese ordenamiento por el vigente hasta nuestros días que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de julio de 2002, incluso hasta éste no cumple la función reparadora. Por ello los legisladores deben crear una reglamentación donde se establezca la reparación del daño.

En la presente investigación se utiliza el método deductivo para demostrar la hipótesis planteada, y con el estudio realizado se encuentra que la reparación del daño debe pagarse de manera justa y no injustamente como lo hacen algunos impartidores de justicia, ya que ellos se basan solamente en los comprobantes, facturas o recibos de honorarios que fueron ratificados por quien lo expide, y no toman en consideración las consecuencias físicas y/o psicológicas del ofendido, o la magnitud del daño infringido.

De la misma manera se recopiló información de diversos especialistas del derecho, y algunas normas contenidas en Códigos adjetivos y sustantivos relacionadas con la materia para poder demostrar el trabajo planteado, así mismo se invocó la jurisprudencia, para con ello reforzar la investigación.

TRABAJA CON
FALLA DE ORIGEN

El gobernado cuenta con ciertos derechos, en lo relativo a la satisfacción de la reparación del daño, cuando la víctima o el ofendido sufren algún delito que le cause lesiones, y debido al mismo tiene derecho a que se le repare el daño que le causó el agresor; por otra parte los ordenamientos legales invocados en el trabajo de investigación remiten a la legislación Federal Laboral, que se tomará en cuenta para efecto de que se indemnice al afectado, sin embargo en la práctica no sucede así, ya que para que quede totalmente reparado el daño causado, como se expuso en el caso practico presentado, se debe de tomar en cuenta la pérdida, anquilosamiento o atrofia de uno o varios miembros del lesionado y clasificarla en términos de lo que dispone el ordenamiento mencionado en su capitulo correspondiente a las indemnizaciones, por lo que se considera que se debe reformar el ordenamiento penal vigente en la que se le otorgue un beneficio económico adicional de lo que normalmente le correspondería a la víctima del delito, toda vez que las pérdidas de los miembros de la integridad física o corporal o las lesiones que dejen padecimientos incurables no tienen un valor comercial.

En el tema de estudio no existe bibliografía suficiente, sin embargo para los fines de este trabajo, se tomó en consideración un caso practico, para apoyar el objetivo de la investigación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

1.1 Definición

Eduardo López Betancourt nos define diciendo que las:

Lesiones "Son en efecto cualquier alteración a la salud, producidas por una causa externa y por un agente viable; y

Gramaticalmente, lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad¹.

Lesión es: "Toda Alteración de la integridad física o perturbación funcional provocada por un traumatismo, de cualquier origen"².

Partiendo de las definiciones y para ilustrar el trabajo de investigación, cuando el ofendido o víctima sufre lesiones por el sujeto activo, fue preciso definir las lesiones, para ubicarla a lo que es la reparación del daño y como consecuencia quién es el que tiene derecho a la misma cuando es víctima de ese delito para ser indemnizado por el actor del ilícito penal, y como en lo particular lo que nos interesa son aquellas que se encuentran previstas por las fracciones "IV, V, VI, y VII del artículo 130 del Código Penal Actual, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de Julio de 2002, y que de acuerdo al artículo tercero transitorio entró en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Diario citado y por disposición del artículo quinto transitorio se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente ordenamiento"³, anteriormente

¹ LOPEZ BETANCOURT Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, 2da. edición, Editorial, Porrúa , S. A., México, 1995, p p 7 y 8

² GARRONE Jose Alberto, Diccionario Manual Jurídico Abeledo- Perrot_2º, reimpresión, Editorial, Abeledo-Perrot, Argentina, 1994, p 471

³ COLECCION PENAL, Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal_ 1º, Edición, Ediciones Delma S. A. de C. V., México, 2002, p p 246-247

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

previstas por los artículos 289, 290, 291, 292, 293 del Código abrogado por el tipo de herida que ocasiona, y como al hablar de lesiones, estamos ante la presencia de un delito punible previsto en el Código Penal Local o Federal; sin embargo no toda conducta ilícita puede ser sancionada, por ejemplo, en legítima defensa evitando una agresión (artículo 29, fracción IV del Código Penal del nuevo Código Penal para el Distrito Federal), al respecto este mismo ordenamiento en el Título Primero, Parte Especial del Libro Segundo, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo II, contempla esta figura jurídica en el primer numeral 289 citado, amén que el daño o la alteración de la salud conforman lo que es la naturaleza jurídica más preciada del gobernado, por ser un derecho protegido por nuestro Código Sustantivo Penal; se precisa también el estudio dogmático por ser de interés general, por apreciar en que condiciones, causas o medios de ejecución se puede cometer el ilícito penal; así mismo determina la responsabilidad del agente agresor, por tal motivo el artículo 288 del Código Penal de 1931 que estuvo vigente contempló lo siguiente:

"Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

No es una definición propiamente, sino todo lo que abarca, en ese orden de ideas Marco Antonio Díaz de León, profesor por oposición de la materia de derecho procesal penal de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) realiza su comentario diciendo que:

"Las lesiones deben originarse como resultado de un acto o conducta del agente y no como consecuencia de un hecho o de la inexorable ley de la causalidad y por lo tanto como resultado de un acto las mismas pueden materializarse:

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

- a) *Un acción en estricto sentido*: realización de un movimiento corporal atribuido al agente y que dirige al fin de producir en el mundo exterior, de un resultado: alteración de la salud como modificación de la realidad externa a consecuencia, de una actividad física del sujeto activo. Tal acción puede ser *Dolosa* (el agente tiene conocimiento y voluntad de realizar la conducta); *Culposa* (si quien realiza el hecho típico incumple un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen), y *Preterintencional* (si el sujeto activo causa una alteración en la salud mayor a la querida o aceptada, si ésta se produce por imprudencia).
- b) *Una omisión impropia o de comisión por omisión* al producir el resultado de alteración en la salud de la persona: *Respecto a la primera* corresponde a un delito de resultado material, la causa de la alteración en la salud de una persona se deriva de la omisión de una persona; en cuanto a *la Segunda* puede ser sujeto activo aquella persona que tuviera el deber de impedir la alteración de la salud del pasivo.

El Delito de lesiones es instantáneo pues su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado sus elementos típicos⁵.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no contempla la definición del delito de Lesiones, sino que solamente lo considera como el daño o alteración en la salud de la víctima, por lo que al nacer ese nuevo ordenamiento a la vida jurídica, es una norma imperfecta, pues para contemplar que es un delito de Lesiones debe definirse y comprenderse tal calidad en el mismo y no remitir a la conducta delictuosa a que se refiere cada una de las fracciones del artículo 130 de ese ordenamiento para que se pueda configurar la conducta delictiva, sin embargo en el Código punitivo de 1931 abrogado no se estableció concepto alguno sino que

⁴ AGENDA PENAL DEL D F 2001, Compendio de Leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Editorial Ediciones Fiscales, México, 2001, p. 67

⁵ DIAZ DE LEÓN Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, tomo I, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 1327

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las consideró como alteración en la salud que deje huella material en el cuerpo humano, producidos por una causa externa, sin que el nuevo ordenamiento se refiera a lo que se debe de comprender como lesiones, simplemente se concreta a imponer las sanciones por la conducta delictiva, por lo que consideramos tomar la definición del precepto invocado y tomar el comentario del profesor Marco Antonio Díaz de León antes mencionado, en tal circunstancia en las lesiones siempre existirá una alteración en la salud de la persona que resiente el daño y con probables consecuencias futuras debido a la conducta del agresor, que no se pueden reparar tan fácilmente.

1.2 Naturaleza Jurídica

Eduardo López Betancourt manifiesta que la naturaleza jurídica del delito de lesiones, consiste en:

"Amparar como bien jurídicamente tutelado por la norma la integridad física y mental de las personas, es decir, este delito al producirse se originará un daño en la integridad de las personas, en su salud. Así mismo es un delito que se persigue por querrela o petición de parte ofendida"⁶.

Actualmente sólo se perseguirá por querrela en algunos casos por así disponerlo el numeral 135, en esa tesitura las lesiones de nuestro interés se encuentran en el artículo "130, fracciones, IV, V, VI, y VII del nuevo Código Penal para en Distrito Federal"⁷:

Artículo 135.- Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

⁶ LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, Op. Cit. p.8

⁷ Ibidem, p p 246- 248

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

II. Que el conductor haya abandonado a la víctima, o

III. Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, de carga, de servicio público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa.

Con el surgimiento del nuevo Código Penal, se obtuvieron beneficios para los ofendidos o víctimas del delito, para que sean perseguidas de oficio las conductas delictivas en los casos que se refieren las fracciones anteriores, mismas que no se contemplaban en el extinto Código de 1931, pues únicamente se perseguía de oficio, el delito previsto por el artículo 295, es decir (al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiriera lesiones a los menores o pupilos...)

Artículo 130.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I.- III. (...)

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

IMPORTE CON
FALLA DE ORIGEN

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen alguna enfermedad incurable o una deformidad incorregible, y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

De lo que textualmente establecen las fracciones anteriores, se logra apreciar que existen diferentes riesgos de lesiones que pueden ser provocadas a través del sujeto activo por diferentes medios que lo responsabilizan de su conducta ilícita para que indemnice a quien tenga derecho a la reparación del daño; pero los tipos penales mencionados, a nuestro punto de vista, aunque se acredite en el sumario ciertas erogaciones para la recuperación de la salud de la víctima o del ofendido, esto no es suficiente para tener por satisfecha la reparación del daño, debido a que existen en ocasiones pérdidas de miembros, o enfermedades incurables que lo imposibilitan para desarrollar una actividad como normalmente se desempeñaban antes del evento; cicatrices perpetuas notablemente en la cara, parte del cuerpo o afección moral, aunque estas se pudieran corregir con alguna cirugía, sólo por ese hecho no queda reparado el daño, al ya quedar marcados para toda su vida, provocando un cambio en su personalidad, dejando impune el delito, para aquellos que son responsables del ilícito penal, al no indemnizar a la víctima del delito de la reparación del daño, sin embargo las lesiones internas pueden traer consecuencias cuando no son detectadas en su momento, lo que provoca que haya una alteración en su salud de la víctima o en parte de sus órganos internos, independientemente que en el sumario se ordene una reclasificación de las mismas para saber el estado en que se encuentra el ofendido o víctima, de ahí la insistencia en que debemos tener un ordenamiento punitivo que subsane esas deficiencias para que se pueda indemnizar a quien tenga derecho a la reparación del daño de una manera justa y equitativa. Todas estas hipótesis, deben ser observadas por el juzgador al momento de emitir su resolución condenatoria, por ello en nuestro Código Penal se deben contemplar y regular las facultades discrecionales al A quo para que aplique un beneficio económico por concepto de reparación del daño.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

independientemente de lo que se haya acreditado y de lo que le corresponda cuando en algún supuesto pierda parte de sus órganos o quede con incapacidad permanente, parcial o total permanente en favor de quien tenga derecho a tal concepto, y no que la autoridad que conozca del caso deje a salvo los derechos de la víctima para hacerlos valer en otra instancia en la que se reclame dicha indemnización, ya que de lo contrario sería un perjuicio adicional que se le provocaría a estos, por instar otro procedimiento.

1.3 Clases de Lesión

Nuestro Código Penal no designa expresamente las diversas clases de lesión, pero en nuestra doctrina se dividen en:

"a) Lesión *Levisísima* es la que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días (artículo 130, fracción I, del nuevo Código Penal), debido a su exigua entidad, como es una escoriación o un hematoma irrogado en cualquier parte del cuerpo que no contenga órganos vitales.

b) Lesión *Leve* es la que no pone en peligro la vida y tarda en sanar mas de quince días (artículo 130, fracción II, del nuevo Código Penal), sin límite temporal; pero el daño no debe asumir los caracteres descritos en los "artículos 290, 291, y 292 del Código Penal de 1931"⁸ Aquí quedan comprendidas algunas heridas, quemaduras y fracturas.

Este tipo de lesiones mencionadas en los numerales citados, actualmente se encuentran en las "fracciones IV, V y VI del artículo 130 del Código Penal Vigente"⁹.

⁸ AGENDA PENAL DEL D. F. 2001. Op. Cit. p. 67

⁹ Idem.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

C) Lesión *Grave* se divide en dos grupos: el primero esta regulado en el (artículo 130, fracción IV y V del Código Penal vigente), anteriormente en los artículos 290 y 291 del Código Sustantivo abrogado.

d) La Lesión *Gravísima* se divide en tres grupos: el primero se regula en el párrafo inicial del "artículo 292 del Código Penal de 1931"¹⁰ que establece:

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

El segundo grupo de lesiones gravísimas esta regulado en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal (ver párrafo de este artículo reproducido líneas arriba).

El Tercer grupo de lesiones gravísimas esta integrado por la que pone en peligro la vida que dice: (ver párrafo de este artículo transcrito con anterioridad). Aquí están comprendidas las que causan un daño en parte vital del cuerpo, de modo que exista la posibilidad real y efectiva de muerte para el ofendido, ejemplo: (un

¹⁰ AGENDA PENAL DEL D. F. 2001 Op. Cit. p 67

CON
FALLA DE ORIGEN

grave traumatismo craneoencefálico, una lesión en el corazón, en el tórax o en el vientre)"¹¹.

Cabe precisar que las clases de lesión que la doctrina clasifica, en el nuevo ordenamiento no se encuentran clasificadas tal y como se establecían en el anterior Código Penal abrogado, pero de una manera se encuentran implícitas en las fracciones del diverso artículo 130, en sus fracciones aludidas.

1.4 Análisis Dogmático del Delito de Lesiones

Este análisis dogmático fue recolectado del libro "Delitos en Particular, Tomo I, del Autor Eduardo López Betancourt"¹², por ser de interés general al tema de tesis que nos ocupa, mismo que se transcribe textualmente:

1.4.1 Clasificación del Delito

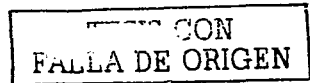
A) En función de Su Gravedad se ha dividido en:

1. Bipartita.- Contiene a los delitos y faltas. Los primeros lesionan el Contrato Social y son sancionados por la autoridad judicial. Las faltas contravienen los reglamentos de carácter administrativo, y son sancionados por la autoridad administrativa.

B) En Orden a la Conducta del Agente, existen dos formas del sujeto activo.

1. Acción.- Por requerir de un movimiento corporal del agente al cometer el ilícito.

¹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, letra I-O, séptima edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1994, p.p.1950-1953



2. Omisión.- El sujeto exterioriza su voluntad mediante una inactividad, al no efectuar la acción debida u ordenada en la ley. Desatendió un deber de cuidado.

Los delitos de omisión a su vez se subdividen en:

- Comisión por omisión son aquellos en los que el agente con su inactividad, acarrea necesariamente la producción de un resultado.

Respecto a la conducta que efectúa el agente, pueden ser:

1. De acción: Cuando se realizan movimientos corporales que originan una actividad o un hacer, por ejemplo cuando una persona atropella a otra.

2. De Comisión por omisión: Cuando las lesiones se ocasionan mediante una inactividad del agente, únicamente podrán ser de comisión por omisión por necesitarse en su realización de un resultado para la existencia de ese delito.

C) Por el Resultado es:

1. Material.- Contrariamente a los formales, requieren de un cambio material externo originado por la conducta del agente.

D) Por el Daño es:

1. De Lesión.- Son aquellos en que el agente causa una disminución al bien jurídico tutelado por la norma.

El delito en cuestión es de Lesión, ya que provoca un daño directo y efectivo a la integridad corporal de las personas, que es el bien jurídico tutelado por la norma.

¹² LÓPEZ BETANCOURT Eduardo. Op. Cit. p.p. 8-50

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

E) Por su Duración es:

1. Instantáneo.- Se cometen mediante la realización de una sola acción única, o bien de una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado, atendiéndose esencialmente a la unidad de la acción.

F) Por el Elemento Interno asumen dos formas:

1. Culposos.- Cuando el agente carece del ánimo o intención de delinquir, sin embargo, actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.

2. Dolosos.- Aquí encontramos, por lo contrario lo consciente y voluntaria intención del agente para delinquir, representar y querer el resultado delictivo.

G) En Función a su Estructura:

El Delito de Lesiones es simple, ya que el bien jurídico tutelado únicamente es la integridad corporal.

H) En Relación con el Número de Actos Integrantes de la Acción Típica:

El Delito que estamos analizando es unisubsistente, ya que con la realización de un solo acto en el que se originen las lesiones, el delito queda configurado. No necesita más de un hecho para considerarse ilícito.

I) En Relación al Número de Sujetos que intervienen en el Hecho

Típico:

El delito de Lesiones es unisubjetivo, en virtud de que la descripción legal requiere de la participación de un solo sujeto como lo menciona la expresión "al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que" manifestada en los distintos artículos que sobre lesiones tipifica el Código Penal del Distrito Federal.

J) Por su Forma de Persecución.

Según nuestra Constitución, "Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...".

En esta clasificación los delitos son perseguibles:

1. De Oficio.- Son aquellos en los que el Ministerio Público tiene la obligación de perseguirlos, aún en contra de la voluntad del ofendido, sin que opere el perdón de la víctima.

2. De Querrela.- También llamados a petición de parte ofendida, por ser una reminiscencia de la etapa de la venganza privada. En cuyo caso el delito sólo podrá ser perseguido por la autoridad, si el directamente afectado así lo solicita.

Las Lesiones son perseguidas a petición de parte ofendida, únicamente en el caso del artículo 289.

K) En Función de su Materia pueden ser:

1. Comunes.- Son aquellos que tienen validez sólo por una determinada circunscripción territorial, y estarán contenidos en las legislaciones comunes, por ejemplo la de un Estado de la República Mexicana.

2. Federales.- Son los delitos perseguibles en todo el país...

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

El delito de lesiones es Federal, cuando es cometido en esta jurisdicción y por estar contenido en una Ley Federal, Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República.

Será común cuando es ejecutado dentro de la jurisdicción local, y será Militar cuando se comete entre los miembros del fuero castrense.

L) Clasificación Legal.

Lo encontramos comprendido en el Título Décimo Noveno, "Delitos Contra la Vida y la integridad Corporal", Capítulo I, Artículos 288 al 301.

1.4.2 Imputabilidad e Inimputabilidad

A) Imputabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

B) Inimputabilidad.

La inimputabilidad, como aspecto negativo es de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Las causas de inimputabilidad son: la inmadurez mental, trastorno mental transitorio, falta de salud mental, miedo grave, temor fundado, hipnotismo, sonambulismo y sueño.

1.4.3 La Conducta y su Ausencia

A) Conducta

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

a) Clasificación

Los ilícitos en relación a la conducta del agente se clasifican en delitos de acción.

1. Acción.- En sentido amplio consisten en la conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión) encaminada a la producción de un resultado....

En sentido estricto se refiere al movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior, o en peligro de que se produzca...

El delito en análisis es *de acción*, ya que el agente al desplegar la conducta ilícita efectúa actos materiales positivos encaminados a dañar la integridad corporal de algún individuo.

También este delito *puede ser de Comisión por Omisión*, cuando el sujeto deja de hacer lo que está obligado y por esa inacción se produce la lesión como resultado.

b) Sujetos

1. Sujeto Activo.- Llámese así al agente del delito, quien mediante una conducta, ya sea positiva o negativa realiza un hecho tipificado en la ley como delito.

2. Sujeto Pasivo.- Es el titular del bien jurídico dañado o puesto en peligro por la comisión del acto ilícito, en este aspecto el sujeto puede ser cualquier individuo o una persona jurídico colectiva. Se entiende que es la persona que sufre en forma directa la acción u omisión que efectúa el sujeto activo.

3. Ofendido.- Es quien recibe el daño en forma directa del ilícito.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

En el delito de lesiones es quien resiente el menoscabo en su salud. es decir, sobre quien recae el peso del delito.

c) Objetos del Delito

1. Objeto Jurídico.- Es aquel interés jurídico de la acción incriminable tutelado por la norma, (en este delito es la integridad corporal).

2. Objeto Material.- Es la persona o cosa sobre la que recae el delito.

El objeto material en el caso concreto de delito de lesiones lo constituye el sujeto pasivo, es quien sufre directamente la conducta criminal.

El objeto jurídico es la integridad de las personas, éste es el bien jurídico tutelado por la norma...

d) Lugar y Tiempo de la Comisión

Existen tres teorías:

1. Teoría de la Actividad.- Explica que el delito debe sancionarse en donde se realizó la conducta, ejemplo práctico sería el cometer el delito de lesiones en el Distrito Federal, debe sancionarse en esta entidad federativa y no en otra.

2. Teoría del Resultado.- Según ésta se debe sancionar en el lugar donde se produzca el resultado de la conducta delictiva, ejemplo práctico sería si se comete el delito de lesiones en una jurisdicción de alguna delegación del Distrito Federal y a consecuencia de las mismas produce la muerte estando la víctima fuera de la jurisdicción de los hechos de donde se cometió la conducta delictiva en el Distrito Federal.

CON
FALLA DE ORIGEN

3. Teoría de la Ubicuidad.- Indica que se pueden aplicar ambas teorías, lo importante es que no deje de sancionarse.

B) Ausencia de Conducta

La Ausencia de Conducta como aspecto negativo se presenta en tres formas:

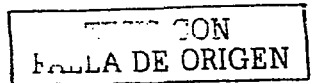
1. Fuerza Mayor (Vis Maior).- Es la fuerza proveniente de la Naturaleza, que al presentarse impide que el individuo actúe por su propia voluntad.
2. Fuerza Física Superior e Irresistible (Vis Absoluta). Es originada por otro sujeto distinto del activo al obligarlo a cometer un delito contra su voluntad.
3. Movimientos Reflejos.- Son movimientos originados por el sistema nervioso y que con frecuencia motivan la comisión de hechos delictuosos también sin el consentimiento del sujeto.

Al respecto Fernando Castellanos nos dice :

“Los movimientos Reflejos son movimientos corporales involuntarios.

Para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias”¹³.

¹³ CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, tomo I, 3ª. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1934, p 162



En el delito de Lesiones se puede dar la fuerza mayor.... cuando el agente comete el ilícito bajo el impulso de una fuerza de la naturaleza que le impide actuar con libertad.

También puede darse la vis absoluta o fuerza física superior e irresistible, cuando el agente es impulsado por una fuerza exterior física e irresistible, impidiéndole el actuar como quiere hacerlo.

1.4.4 Tipicidad

A) Tipicidad

a) Tipo Penal.- Es la descripción legislativa de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento penal.

En las lesiones, el tipo básico penal, lo encontramos en el "artículo 130 del nuevo Código Penal"¹⁴ cuyo texto dice:

Artículo 130.- Al que cauce a otro un daño o alteración en su salud...

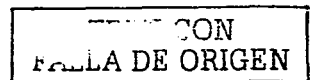
En el Código de 1931 el tipo penal se encontraba en el artículo 288 que rezaba lo siguiente:

"Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden...."

b) Tipicidad.- Es la adecuación de la Conducta al tipo penal, por lo que sólo habrá delito cuando se adecuó exactamente el actuar humano a la descripción legal.

Clasificación del Tipo Penal

¹⁴ Idem



1. Por su composición, se divide en:

- Normales.- Son Aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.
- Anormales.- Los tipos penales además de contener elementos objetivos, también se conforman de elementos subjetivos o normativos.

Sobre esta diferencia el maestro Fernando Castellanos nos dice:

"A veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, *se estará en presencia de un tipo normal*. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, *el tipo será anormal*.

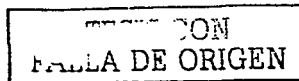
Quando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos *normativos* del tipo. Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto, entonces se está en presencia de *elementos Subjetivos* del tipo".¹⁵

Los tipos de lesiones son Normales ya que en ninguna de sus fracciones y artículos se hace mención a algún elemento subjetivo, sino que todos son objetivos.

2. Por su Ordenación Metodológica los tipos pueden ser:

- Fundamentales.- también llamados básicos. Son los tipos con plena independencia, formados por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

¹⁵ CASTELLANOS, Fernando, Op Cit p.p. 170-171



- Especiales.- Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de característica, es decir, al tipo básico se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.

- Complementarios.- Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico, por carecer de autonomía.

El delito de lesiones se clasifica en fundamental o básico en el artículo 130 del nuevo Código Penal, anteriormente se encontraban en los diversos numerales 288 al 293.

Así mismo será especial en los siguientes artículos del Código Penal de 1931:

El 295, ya que se requiere que el agente del delito al estar ejerciendo la patria potestad o tutela, infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda...

El 297 preceptúa que las lesiones sean inferidas en riña o duelo...

El 300 establece que el ofendido es el ascendiente del autor de las lesiones...

El 301 precisa las lesiones por una animal bravo...

En cambio los "preceptos que contienen la tipología especial en el Código Sustantivo vigente son el 132 y 133"¹⁶:

¹⁶ Idem

CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 132.- Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o aun incapaz, sujetos a la patria potestad sujetos a la patria potestad tutela o custodia, del agente...

Artículo 133.- Al que infiera lesiones a otro en riña...

En ese orden ideas, la tipología especial se encuentra regulada en los preceptos antes mencionados del nuevo ordenamiento penal, que para su tipicidad requieren que la conducta sea desplegada por el sujeto activo del ilícito.

3. Por su Autonomía o Independencia los Tipos pueden ser:

-Autónomos.- Son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.

- Subordinados.- Requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.

4. Por su Formulación pueden ser:

- Casuísticos.- El legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos. Este se divide en:

a) Alternativos.- Son aquellos en los que se plantea dos o más hipótesis y basta con la ejecución de sólo una de ellas para su tipificación de la conducta ilícita.

b) Acumulativos.- Este tipo, exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

- **Amplios.**- Contienen en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídico tutelado, independientemente de los medios empleados en su realización.

El delito de lesiones es amplio en todas sus fracciones y artículos o tipos;...

5. Por el Daño que Causan pueden ser:

- **De Lesión.**- Son aquellos que precisan un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídico tutelado.

El Delito que analizamos es de lesión, ya que el bien protegido por la norma, que es la integridad corporal de las personas, siempre resulta dañado con la realización del delito.

B) Atipicidad

1. **Ausencia de Tipo.**- Es indispensable diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, en éste no existe descripción de la conducta o hecho y en la atipicidad falta la adecuación de un hecho a algún tipo legal.

1.4.5 Antijuridicidad y Causas de Justificación

A) Antijuridicidad

La antijuridicidad se ha considerado como el choque de la Conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

La antijuridicidad material se ha concebido como lo socialmente dañoso, la pena no tiene otra medida que la del peligro que el sujeto representa para la sociedad.

La antijuridicidad formal, exige para considerar como delito a una conducta, que ésta infrinja una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

B) Causas de Justificación

Las causas de justificación se reducen a dos supuestos, a saber:

1. El Ejercicio de un Derecho.- Se representa como causa de justificación en el delito de lesiones (Artículo 15, fracción VI del Código Penal de 1931).

Artículo 15.- El Delito se excluye cuando:

I.- V. (...)

VI.- La acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber...

Actualmente lo manifestado se encuentra sustentado en el "artículo 29, fracción VI del Código Penal Vigente" que dispone:

Artículo 29. (Causas de exclusión). El Delito se excluye cuando:

I.- V. (...)

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico...

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.6 Culpabilidad e Inculpabilidad

A) Culpabilidad

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une a un sujeto con su acto.

El concepto de culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual la de un psicologista, la de un normativista o la de un finalista.

El psicológico acepta dos formas de culpabilidad: el dolo y la culpa.

a) El dolo.- Se refiere a la plena intención del sujeto activo en la comisión de un delito y se subdivide en cuatro tipos:

1. El Dolo Directo.- Consiste en la realización de la conducta exactamente en la medida de la voluntad del sujeto activo, esto es, cuando el objetivo del activo se cumple ineluctablemente, ni más ni menos.

2. El Dolo Indirecto.- Cuando se ejecuta una conducta ilícita, la cual el sujeto no tiene interés de realizar pero que sabe que necesariamente se debe efectuar para lograr su fin, (cometer el delito de lesiones).

3. El dolo Eventual.- Cuando el agente para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos.

4. El Dolo Indeterminado.- Cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, el caso del terrorista que coloca una bomba en un cine, no sabe cuantos van a ser lesionados, posiblemente no lesione a ninguno y sólo destruya el cine.

b) Culpa

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

Se habla de culpa cuando el agente carece de la intención para la realización del evento delictivo, esto es, el hecho sancionable se presenta sin la intención del agente, debido a la negligencia, imprudencia, impericia o torpeza del sujeto activo.

La culpa puede ser de dos formas:

1. En la culpa Consciente con representación, el sujeto activo realiza el evento delictivo sin la intención, pero consciente de que se puede presentar por torpeza, negligencia, descuido o impericia.

2. La Culpa inconsciente sin Representación, obliga al agente a prever el posible resultado, pero por torpeza, negligencia o descuido, no lo concibe y comete un evento delictivo sin representación, es decir impone al agente el deber de imaginarse la realización del ilícito.

En el delito de lesiones se presentan la culpa consciente con representación e inconsciente sin representación.

B) Inculpabilidad.

Constituye el elemento negativo de la culpabilidad. La inculpabilidad es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto.

La doctrina señala que la inculpabilidad se puede presentar por cuatro formas:

1. El error esencial de hecho e invencible, origina las eximentes putativas, como aquellas circunstancias que impiden al agente conocer la realidad por causas ajenas a su voluntad, al atentar contra el factor intelectual del sujeto, de

ERROR CON
FALLA DE ORIGEN

creer haber actuado bajo la protección de una causa de justificación y en verdad sucede que tiene una falsa apreciación de la realidad.

2. No exigibilidad de otra Conducta.- En este supuesto, el agente actúa ilícitamente ante la presencia de una amenaza; de ahí que la realización del hecho obedezca a una apreciación de apremio que lo hace excusable.

3. Caso Fortuito.- Representa otra causa de imputabilidad, consistente en que el agente, no obstante de haber tomado las precauciones necesarias para impedir la comisión del delito, este se realiza.

4. Temor Fundado.- Son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar determinadas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas. Tal es el caso del riesgo de sufrir un daño por pandilleros.

1.4.7 Punibilidad y Excusas Absolutorias

A) Punibilidad

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran estipuladas en nuestro Código Penal.

B) Excusas Absolutorias

No se dan en este delito de lesiones.

Porque si bien es cierto que las excusas absolutorias sin un elemento negativo de la punibilidad, el Estado no puede perdonar al sujeto activo del delito, por que el ordenamiento punitivo dejaría de tener las características de: público e interés

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

social en su aplicación de las conductas delictivas, y se quebrantaría el principio de legalidad.

La conducta del sujeto activo puede presentarse de diferentes formas para poder delinquir, sin embargo, estas hipótesis son sancionadas de diferentes maneras, ya que en ocasiones el daño que se provoca puede ser menor o mayor, por consiguiente la reparación del daño que contempla el nuevo Código punitivo para el Distrito Federal es insuficiente para indemnizar a la víctima del delito de lesiones, al no satisfacer por completo las erogaciones que realice el afectado para su recuperación de su salud, que por motivo del delito cualquier parte orgánica quede afectada o dejen cualquier otro daño material en el cuerpo humano; en este caso e insistimos que no se satisface el concepto de la reparación del daño en el delito de lesiones, porque en ocasiones las víctimas del delito y de acuerdo al tipo penal que maneja el Código Sustantivo Penal en ese ilícito, se pueden afectar gravemente partes del cuerpo humano, que los lleva a la pérdida de algún miembro, enfermedad incurable, cicatriz en la cara perpetuamente notable, o en la que quede perjudicada para siempre, en otros términos el daño o la alteración de la salud que sufre la víctima del delito, razón por la cual la indemnización a que alude el ordenamiento en cita es parcial y por lo tanto insuficiente para indemnizar a quien tenga derecho, que si bien es cierto ese mismo ordenamiento en el artículo 47, dispone que el monto de la reparación del daño, no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, esto es totalmente inaplicado a la realidad, por que en ocasiones ni siquiera toma en cuenta el juzgador el ordenamiento Federal al instante de emitir su resolución cuando la víctima u ofendido se encuentren dentro de alguna hipótesis que contempla el Código Punitivo, solamente considera lo que se acredite en el sumario de todas las erogaciones (gastos hospitalarios, de laboratorio, gabinete, medicamentos, prótesis, etc., que se encuentren relacionados con el padecimiento o lesión), y otros que se encuentre relacionados con la cusa penal), realizadas por cualquier facultativo para la recuperación de su salud, siempre y cuando dichos documentos que comprueben el pago hayan sido ratificados por los autores de su expedición.

TESIC CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo anterior, lo que nos interesa es la forma de indemnizar a quien tenga derecho a la reparación del daño cuando son víctimas de algún delito los sujetos pasivos (ofendido o víctima) por parte del sujeto activo (responsable), por ello se deben corregir las imperfecciones con las que cuenta el Código Sustantivo Penal Vigente del Distrito Federal, por lo que se sugiere que se le otorgue facultad discrecional al juzgador para que aplique un beneficio económico como reparación del daño a favor de la víctima en el delito de lesiones al momento de emitir su resolución condenatoria, independientemente de lo que por derecho le corresponda.

1.5 El Ofendido en el Delito de Lesiones

1.5.1 Sujetos de la Relación Proceso Penal

Es conveniente que tengamos presente quienes son las partes que intervienen en el proceso penal, para esto tomamos la nota del maestro Guillermo Colín Sánchez que se manifiesta:

“Los sujetos que intervienen en el proceso, en atención a las funciones que desempeñan los clasifico en: *principales, necesarios y auxiliares.*”

Los primeros, son el agente del Ministerio Público, a cuyo cargo están los actos de acusación; el juez, a quien incumben los actos de decisión; el denominado “sujeto activo del delito” que conjuntamente con el defensor llevan a cabo actos de defensa; y el “sujeto pasivo del delito” (con la peculiar situación en que el legislador lo ubica en el medio mexicano).

Los segundos, son: los testigos, los peritos, los interpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

Los auxiliares, son: el personal policiaco, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios"¹⁷.

En nuestra opinión los sujetos principales son los importantes por que con ellos se inicia el procedimiento para absolver o condenar al sujeto activo por parte del juzgador, pues los demás son apoyos para el sujeto pasivo o activo, que bien pueden ser tomados en cuenta para resolver la situación del responsable de la conducta delictiva.

Por otra parte los Maestros Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra en relación a los sujetos de la relación procesal penal manifiestan:

"Los sujetos de la relación procesal serian el juzgador, el acusador y el inculpado. El Juzgador, tercero imparcial llamado a resolver la contienda, se sitúa por encima de las partes; estas a su vez, son el acusador y el imputado. Cabe distinguir entre partes en sentido formal y en sentido material. Las primeras intervienen, estrictamente en el proceso mismo; las segundas lo son de la relación material que determina el litigio a cuya composición sirve el proceso. Sobre esta base, se afirma el carácter de partes formales del Ministerio Público y del defensor.

Junto a las partes intervienen en el proceso otros sujetos, ajenos a la relación principal. Cuentan entre ellos los auxiliares de la función judicial, como los secretarios, la policía y los servicios de pericia y otros participantes como los testigos"¹⁸.

De la misma manera los autores citados se refieren a sujetos principales, mismos que consideramos son los más importantes con los cuales se inicia la contienda para resolver la conducta delictiva del inculpado.

¹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p 98

¹⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Octava edición Editorial Porrúa, México, 1999, p p 2-3

TEC CON
FALLA DE ORIGEN

1.5.2 Concepto

Ofendido: "Del latín offendere, participio pasado del verbo "ofender".) Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su stautus jurídico, una ofensa, daño, ultraje, maltrato o injuria"¹⁹

De esta definición partimos a los derechos de los que tiene el ofendido, mismos que se encuentran previstos en los siguientes "artículos: 45, fracción I (derecho a la reparación del daño), 43 (aportación de pruebas) del Código punitivo vigente"²⁰; "9, 35 y 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal"²¹, considerados como prerrogativas fundamentales de las garantías individuales que otorga nuestra "Carta Magna en su diverso artículo 20, inciso B"²², que deben ser observadas y respetadas por las todas autoridades, por lo anterior consideramos solamente transcribir las fracciones de los siguientes preceptos del segundo ordenamiento secundario, por ser de nuestro propio interés.

Artículo 9.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

¹⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *ibidem*, p. 2263

²⁰ COLECCIÓN PENAL, Op Cit p 216-217

²¹ *ibidem*, p p 659, 660 y 669

²² AGENDA DE AMPARO 2002, Compendio de leyes y reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Editorial ediciones fiscales isef, México, 2002, p 13- 14

TECNO CON
FALLA DE ORIGEN

XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando esta proceda.

Artículo 35. Cuando haya temor fundado de que el obligado a la Reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el Ofendido, o Víctima del delito, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa a la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el inculpado otorgue fianza a juicio del juez, éste decretará embargo bajo su responsabilidad.

Artículo 417. Tendrán derecho a apelar:

I.- II. (...)

III El ofendido o su legítimo representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

De la reproducción anterior, se encuentran bien establecidos los derechos de los ofendidos o Víctimas de algún delito, mismos que se encuentran tutelados por el artículo 20 Constitucional en el inciso B, al ser una garantía fundamental de los gobernados que debe ser respetada por los gobernantes; además se establece un recurso para poder a apelar las resoluciones previstas en el diverso 418 del Código Procesal citado, siempre y cuando como requisito coadyuven en la acción reparadora con la representación social, quien es el titular para solicitarla por medio del ejercicio de la acción penal.

1.5.3 Acción Penal

REGIS. CON
FALLA DE ORIGEN

Consideramos tomar la definición siguiente de Acción Penal del Maestro Eugenio Florián:

"Acción Penal: Es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal"²³.

Este tipo de acción se encuentra regulada por el artículo 21 Constitucional como garantía de seguridad jurídica consistente en:

"La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"²⁴.

De lo anterior se desprende que sólo ejercitando la acción penal es cuando se inicia el proceso para que se resuelva sobre la participación o responsabilidad en el hecho delictuoso del inculpado y aplique la sanción correspondiente el juzgador; amen de que dicha garantía se encuentra regulada en el ordenamiento secundario del Código Procesal Penal para el Distrito Federal en los numerales 2, 3, y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como atribuciones del representante de la sociedad, respecto de la consignación y durante el proceso se encuentra la de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente tal y como lo dispone el "artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"²⁵ que en seguida se transcribe:

²³ FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Barcelona, Bosch, 1934, p. 172.

²⁴ AGENDA DE AMPARO 2002, Loc. Cit. p. 14

²⁵ Ibidem p. 826-827

CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 4.- Las atribuciones a que refiere la fracción I del artículo 2º. de esta ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I.- III. (...)

IV Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.

V. (...)

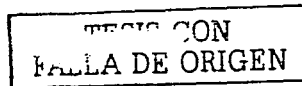
VI Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios, o en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal. (...)

Todos los preceptos invocados, de los ordenamientos secundarios, son los que constituyen por mandato de nuestra Carta Magna la acción penal por parte del Ministerio Público, quien se encarga de solicitarle al juzgador iniciar el procedimiento penal para que resuelva sobre la responsabilidad del inculpado derivado de su conducta ilícita, y se le repare el daño causado a la víctima, de acuerdo a las pruebas allegadas en el proceso, y a lo que determine a su propio arbitrio.

1.5.4 El Ministerio Público y la Víctima en la Relación Procesal

1.5.4.1 Ministerio Público

1.5.4.2 Concepto



El Ministerio Público "es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos"²⁶.

Cabe mencionar que en el "artículo 141, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales"²⁷ contempla una prerrogativa de la víctima, para que coadyuve con el representante social para acreditar la responsabilidad del inculpado y de esa manera se ejercite acción penal ante el juzgador competente, para que sea sancionado.

Artículo 141. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I. (...)

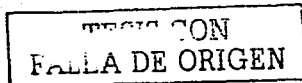
II. coadyuvar con el Ministerio Público;

En virtud de lo anterior podrán proporcionar al Ministerio público o al juzgador directamente o por medio de aquél todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según sea el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez de oficio mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante

²⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op Cit p 103

²⁷ COLECCIÓN PENAL, Op Cit p. 523



designado en el proceso a manifestar éste lo que a su derecho convenga respecto de lo previsto en este artículo.

Este ordenamiento, es similar al artículo 9, fracción XV, del Código Procesal Penal para el Distrito Federal ya citado anteriormente, por que en ambos casos se necesita que el ofendido coadyuve con el representante de la sociedad para que éste solicite la reparación del daño cuando sea procedente.

Del contenido de los artículos citados, se desprende que el ofendido o la víctima están realizando actos de coadyuvancia con el Ministerio Público para la consignación de los hechos y se proceda a sancionar conforme a derecho al presunto responsable.

1.5.4.3 El Delito y las Consecuencias que Origina

Florian al respecto nos dice:

"El Delito es siempre una violación de la Ley Penal; violación, por tanto de un bien o interés jurídico en el cual participa la sociedad entera, que origina un daño o un peligro público; pero además de esto, puede causar un daño de índole particular, una lesión de bienes o de intereses pertenecientes a un particular o a una colectividad. Es decir, que del delito surgen dos acciones que se enlazan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen está en el delito; la primera es la dirigida a obtener la aplicación de la ley penal; la segunda trata de conseguir el resarcimiento del daño que el delito haya podido producir a algún sujeto"²⁸.

De lo anterior, se hace énfasis que en nuestro sistema legal penal, las conductas ilícitas traen consecuencias jurídicas y por lo tanto el infractor debe ser sancionado, de acuerdo al grado de su participación, ya que en ocasiones la

²⁸ FLORIAN, Eugenio, Op. Cit. p. 205

ENCLOSURE
CON
FOLIA DE ORIGEN

conducta punitiva puede cometerse en participación de uno o varios individuos, en la realización del hecho delictivo, por ello el Estado interviene para que se sancione al responsable de la conducta, condenando a éste a que indemnice a la víctima de acuerdo a lo que se acredite en la causa penal, y que en nuestro caso sería el delito de lesiones.

Por nuestra parte podemos observar que en nuestro Código Penal vigente, y anteriores manifiestan que toda conducta ilícita será sancionada por las leyes penales al infractor de la misma y no dejar impune el delito, ya que de lo contrario nuestro ordenamiento punitivo sería obsoleto.

1.5.4.4 El Amparo Pedido por el Ofendido

La Ley de Amparo tutela el derecho que tiene el ofendido o víctima de algún delito para instar el juicio de garantías, considerándolos como partes para exigir la reparación del daño, cuando es víctima de algún ilícito, para que se le respete su garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 21 Constitucional, pues cuenta con la protección de la Justicia Federal para hacer valer sus derechos como gobernado, cuando por falta de observancia de los ordenamientos jurídicos que regulan la conducta ilícita de los infractores a cargo de los impartidores de justicia, estos las vulneran, se encuentran legitimados para interponer este medio de defensa por ser prerrogativas que considera nuestra máxima norma fundamental, derecho consagrado en el artículo y 5 fracción III, inciso b) y 10 de la Ley de Amparo Vigente, exigiendo la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, ya que estos ordenamientos no pueden estar por encima de la garantía individual de seguridad jurídica, consistente en el derecho de que disponen los ofendidos de un delito de poder impugnar las resoluciones

TRIC CON
FALLA DE ORIGEN

directas o derivadas del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, por lo que para acreditar lo dicho sirve de apoyo el siguiente criterio de tesis de jurisprudencia:

"Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: VI, Noviembre de 1997

Tesis: XXIII.12 P

Página: 497

OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a recibir asesoría jurídica; a que se satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y los demás que señalen las leyes. Del contenido del párrafo indicado, claramente se desprende que el derecho de la víctima o el ofendido a la reparación del daño constituye una garantía individual distinta a la de coadyuvancia con el representante social y a las demás a que se refiere el apartado constitucional en cita, por lo que la violación a ese derecho es susceptible de reclamarse a través del juicio de garantías, aun cuando de conformidad con lo estatuido por el artículo 10 de la Ley de Amparo, tal derecho esté limitado a los actos que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, y a los surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la indicada reparación o a la responsabilidad civil, pues, por un lado, el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo reconoce el carácter de parte al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño y, por otro, porque como se dijo, de conformidad con el último

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

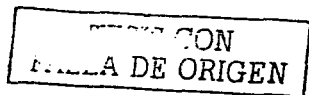
párrafo del artículo 20 constitucional, está reconocida como garantía individual en favor de la víctima del delito y del ofendido, el derecho a la reparación del daño, por lo que debe concluirse que éstas se encuentran legitimadas para instar el juicio de amparo contra las sentencias dictadas en el proceso penal respectivo, si consideran que la parte de la resolución que decidió sobre el tópico referido afecta ese derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1454/97. María Hilaria Esparza Nájera. 8 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: Carlos Manuel Aponte Sosa²⁹.

De la reproducción de la citada tesis de jurisprudencia queda claro, que, las personas que tienen derecho a la reparación del daño, se encuentran legitimadas para la interposición del juicio de garantías, ya que con esto se pretende que se le imparta justicia de manera imparcial, de igual manera compartimos todos los criterios que sostiene nuestro máximo tribunal federal, cuando en una resolución definitiva dictada por la autoridad judicial, exista inconformidad por la cuantía de la reparación del daño, el ofendido o sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta tendrán derecho a apelar (artículo 417, fracción III del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), por lo que de esta misma forma la Ley de Amparo vigente los considera parte en el juicio de garantías a la víctima o a los ofendidos para instar la protección de la justicia federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción III, inciso b) y 10 de la Ley de la materia.

²⁹ IUS 2001. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y Tesis Anidadas, junio 1917 - mayo 2001.



CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO DELINCUENTE O DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE LESIONES.

2.1 Concepto

Existen diversas acepciones, pero de acuerdo a nuestro parecer y de estricto sentido retomamos el Concepto que nos proporciona el Diccionario Manual Jurídico Abeledo - Perrot. y es el siguiente:

Responsabilidad "Se dice responsable a quien, por no haber cumplido, se le reclama indemnización. Esta es la acepción que comúnmente se da al concepto, en cuanto se asigna el deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento"³⁰.

Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española establece lo que se debe entender por:

Responsabilidad: "Deuda, Obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia del delito, de una culpa o de otra causa legal"³¹.

De las definiciones anteriores, podemos decir que la conducta del presunto delincuente, se convierte en hacer una indemnización que éste tiene que cubrir al sujeto pasivo por su actuar ilícito.

2.2 Responsabilidad Civil

Manuel Bejarano Sánchez nos da una definición y es la siguiente:

³⁰ GARRONE, José Alberto, Op Cit. p. 662

³¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Editorial, Espasa Calpe, S. A. Tomo II, Madrid 1992, p. 1784

REGISTRACION
FALLA DE ORIGEN

Responsabilidad Civil: "Es la necesidad de Reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo"³².

Así mismo tomamos el concepto de Rafael Rojina Villegas:

Responsabilidad Civil: "hay responsabilidad civil cuando una persona causa daño a otra, por culpa o por dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño"³³.

2.3 Responsabilidad Penal

2.3.1 Concepto:

Responsabilidad Penal: "La Responsabilidad creada por el derecho penal, es la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionados y que tiene dos manifestaciones:

- a) La que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar a su vida, a su libertad, a su capacidad civil o a su patrimonio:
- b) La que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por la vía de reparación del agravio material o moral que haya causado"³⁴.

Partimos de estas definiciones, para poder ilustrar nuestro tema de tesis, ya que al hablar de responsabilidad, debe existir una conducta, que bien puede ser dolosa o culposa, por el actor del ilícito penal, mismo que se encuentra obligado a reparar el daño causado a la víctima u ofendido y que para ello el juzgador debe

³² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera Edición, Editorial Harla, México 1994, p. 262

³³ ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto, Obligaciones, Volumen II, 4ta. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México. 1981, p 119

³⁴ *Ibidem*, p 664

IMPRESO CON
PAPEL DE ORIGEN

fijar su monto con imparcialidad, aplicando su criterio en aquellos casos en los que no es posible determinar con exactitud su monto.

2.4 Fijación del Monto de la Reparación del Daño en el Delito de Lesiones

2.4.1 Procedencia de la Reparación del Daño

Tanto la Víctima y el ofendido o personas con derecho a la reparación del daño como se establece en el "artículo 45 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal"³⁵, y para que dicha procedencia tenga efectos, es necesario que éstas personas comprueben dentro del proceso la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido, esto para que se les pueda condenar a los responsables a cumplir con la obligación de reparar el daño causado, aunado a que desde el momento de que al cometer el ilícito, el presunto lleva consigo responsabilidad penal y por tanto en el momento de consumir el acto delictivo, éste sujeto es sancionado por nuestro ordenamiento punitivo y por lo cual debe pagar la reparación del daño, debido a la conducta ilícita que comete.

2.4.2 Fijación del Monto

Si bien el artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal, determina: que la "reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicio que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso"³⁶; existiendo una excepción que al respecto nuestro máximo tribunal se ha pronunciado que cuando se trate de reparar el daño moral, el juzgador tiene que tomar en cuenta su capacidad económica del obligado a pagarla, pues esa situación económica se refiere exclusivamente a los casos en que se deba reparar el daño mencionado, por así haberlo determinado en la tesis siguiente:

³⁵ COLECCIÓN PENAL, Op. Cit. p 217

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 284

Página: 159

“REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA. La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rigidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral³⁷.

Amparo directo 3469/64. Manuel Aguilera Robles. 21 de enero de 1965. Cinco votos.
Amparo directo 571/65. Silvestre Paz Juárez. 19 de julio de 1965. Cinco votos.

Amparo directo 7696/65. David García Borges. 30 de marzo de 1967. Mayoría de cuatro votos.

Reclamación en el amparo directo 4630/70. Rosalba Jiménez vda. de Martínez y otros. 9 de marzo de 1972. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 3134/72. Gonzalo Pérez Rivera. 7 de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

³⁷ Ibidem. p. 216

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Primera Sala, Tesis 1615, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 2607.

Es por ello que con el transcurso del tiempo y con las imperfecciones que cuenta el Código Penal para el Distrito Federal, surge la necesidad de que la ley proteja a la víctima para que se le repare el daño causado, ya sea moral o material, por lo tanto, se han emitido ciertas jurisprudencias debido a lo injusto de dicho ordenamiento penal, que apoyan lo manifestado anteriormente. Pero en la actualidad creemos que se protege más al delincuente, que a la víctima, ya que en la práctica podemos observar que el inculpado con una módica cantidad que otorgue de garantía puede obtener la libertad caucional en los casos que proceda, sin embargo, consideramos que no es suficiente la garantía que se le fija, ya que en muchas ocasiones los gastos realizados por la víctima son superiores a lo garantizado.

A manera de ejemplo, cuando el indiciado o presunto pueda alcanzar su libertad bajo caución en los casos que proceda, éste se puede sustraer a la acción de la justicia, y por ende lo garantizado como concepto de reparación del daño se consideraría insuficiente; razón por la cual para poder garantizar que no se sustraiga de la Justicia, el juzgador debe solicitar mayores requisitos en los cuales se otorgue fianza suficiente y exista un obligado solidario que garantice con bienes muebles o inmuebles para que responda por el prófugo para que repare en su totalidad el daño ocasionado al sujeto pasivo del delito, al que se le harán efectivas las garantías o garantía, por haberse sustraído el reo de la justicia, esta consideración es una de las facultades discrecionales que se le deben de otorgar al Juez en el Código Punitivo antes citado, amén de que se le otorguen facultades discrecionales de aplicar un beneficio económico como reparación del daño a favor de la víctima en el delito de lesiones, cuando no se pueda determinar con exactitud su monto, independientemente que se acredite haber realizado ciertas erogaciones para poder cuantificar la reparación del daño, cuando se trate de delitos que afecten la vida o la

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

integridad corporal, cuyo monto no debe ser menor a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

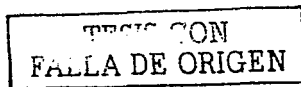
Tal y como se desprende del "Artículo 556, fracción I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal"³⁸ que de manera similar establece el Artículo 399 Fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales³⁹ referente a la libertad caucional, en donde para que se le otorgue ésta tiene que garantizar el monto estimado de la Reparación del Daño, y como en el Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal no se prevé expresamente la forma en que deberá cuantificarse el monto de esos daños, debe acudirse al mencionado dispositivo y fracción del Código Adjetivo local o federal dependiendo del caso, que remite a la Ley Federal de Trabajo para efectos de garantizar el monto de la reparación del daño cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal.

2.5 Eficacia de los Documentos Privados No Ratificados para la Reparación del Daño

Para iluminar este tema sirve de sustento la siguiente tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por ello, los documentos privados provenientes de terceras personas relativos a la reparación del daño, no ratificados por quienes los suscribieron, si en principio sólo tienen valor presuntivo como lo han sostenido diversos criterios de nuestro máximo Tribunal, en donde los documentos que presenten en vía de pruebas ante el juzgador la víctima, por concepto de erogaciones que realiza para la recuperación de su salud, con motivo del delito de lesiones del que resintió por la conducta delictiva del sujeto activo, y cuando los mismos no los hayan sido, pero con vista de ellos, tampoco objetados oportunamente y que de acuerdo con su contenido y forma, aparezca que las cantidades ahí expresadas se vinculan estrechamente con las probanzas de la causa y las consecuencias que el propio delito causó, por tanto es obligación del

³⁸ Ibidem, p. 797

³⁹ Ibidem, p. 598



juzgador de tomar en cuenta el criterio de tesis de jurisprudencia que se transcribe para efecto de obligar al sentenciado al pago de la reparación del daño, independientemente de que se aplique un beneficio económico en favor de la víctima como concepto de la reparación del daño en delito de lesiones, cuando dicho monto no se pueda cuantificar, el criterio es el siguiente:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: I.2o.P. J/1

Página: 551

“REPARACION DEL DAÑO. DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS, EFICACIA DE LOS EN LA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 135, fracción IV y 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y como complemento al criterio de este tribunal al respecto; salvo los expedidos por instituciones de salud descentralizadas u oficiales, los documentos privados provenientes de terceras personas relativos a la reparación del daño, no ratificados por quienes los suscribieron, si en principio sólo tienen valor presuntivo, este criterio cabe ser adicionado en el sentido de que cuando los mismos no los hayan sido, pero con vista de ellos, tampoco objetados oportunamente y que de acuerdo con su contenido y forma, aparezca que las cantidades ahí expresadas se vinculan estrechamente con las probanzas de la causa y las consecuencias que el propio delito causó; con fundamento en los artículos 34, 234 y 251 del código adjetivo en cita, el pago de esas sumas obliga imperativamente, ya que entre otros corresponderán a gastos ineludibles, como los relativos a la inhumación en los delitos de homicidio (en el de lesiones, los de medicamentos y la hospitalización) pues los mismos, ya efectuados y por lo demás obligatorios (artículo 4o., párrafo cuarto y 73, fracción XVI constitucionales y 38, 336 y 339 de la Ley General de

REGISTRO CON
FALLA DE ORIGEN

Salud), no requieren por esa causa de ratificación alguna para su obvia validez, por lo que los que al efecto se expidan, previo su análisis, deberán ser motivo y base eficaz para la condena en la sentencia que establezca la exigibilidad de esa accesoria⁴⁹.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/94. Eusebio Aragón Barreto. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1286/94. Roberto Gutiérrez González. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1438/94. Miguel Angel Flores Becerra. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

Amparo directo 1498/94. Raúl Ponce de León. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Carmen Gudiño Constantino.

Amparo directo 390/96. Guadalupe Ibarra Ríos. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Hermila Berber Pérez.

Este criterio, es de observancia obligatoria para los juzgadores, cuando emiten sus resoluciones, aplicando lo relativo a la reparación del daño que contempla nuestro ordenamiento sustantivo penal para el Distrito Federal, en la condena del delincuente por el acto delictivo cometido por el ilícito penal en contra del sujeto

⁴⁹ IUS 2001. Cfr

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

pasivo, así mismo existen mas precedentes que apoyan lo expuesto, pero por razones personales son innecesarias, pues no se trata de que nada mas se transcriban esas tesis de jurisprudencias, sino de alertar a los gobernados principalmente que la victima siempre debe estar protegida para que se le imparta justicia de manera imparcial cuando es victima del delito de lesiones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA VIGENTE.

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 Roma

La reparación del daño tiene su origen en el derecho romano, por estar considerada dentro de las obligaciones nacidas ex delicto, considerando el delito como una fuente de la obligación civil, mismos que fueron divididos en delitos privados y públicos, reglamentada en la: "Ley de las XII Tablas", considerando al delito como un hecho ilícito al ser una infracción que se tenía que castigar al autor de éste, pues la Ley antes citada preveía y castigaba ciertos hechos, en que la víctima del delito se hacía justicia ejerciendo venganza sobre la persona culpable, mismas que con el tiempo se substituye por una pena pecuniaria, por lo que en este tipo de actos intervenían los decenviros para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una forma menos bárbara, rempazándola por una multa, midiéndose la pena por el resentimiento de la víctima, en otros términos por la culpabilidad del agente en esta, posteriormente es regulada por la: Ley Aquilia de manera completa, ésta sirvió de punto de partida a las extensiones de la jurisprudencia, en la que se consagraron y desarrollaron poco a poco un sistema perfeccionado porque se tuvo en cuenta en la medida más amplia, la intención criminal en el autor del delito y la pena fue más proporcionada al daño causado, en donde la parte perjudicada tenía derecho de obrar en contra del culpable según las reglas ordinarias del procedimiento civil, pues, bajo el imperio ciertos delitos privados eran castigados de una manera más enérgica. En varios casos se permitió a la parte lesionada ejercer a su elección contra el responsable del delito, bien la acción civil ordinaria o la persecución criminal que implicaba penas especiales, por consiguiente en las Institutas de Gayo y Justiniano no citan mas que cuatro delitos privados, entre los cuales se encuentra el daño causado injustamente y castigado por la ley Aquilia, que es el de nuestro interés, al contemplarse la reparación del daño, bajo el nombre citado, de ahí que su

TITULO CON
FALLA DE ORIGEN

origen se encuentre bien establecido, bastaba que sufriera la víctima un daño para poder tener derecho a su indemnización, sobre esto, tomamos primeramente del Libro de Derecho Romano del autor: Eugene Petit lo que se considera por delito y es la siguiente:

"El delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley. Los romanos han considerado como una fuente de obligación civil. Los delitos privados consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar el orden público. La ley de las XII tablas castiga cierto número de estos hechos"⁴¹.

Así tenemos que los delitos privados se clasifican en cuatro, pero el de interés propio es el segundo, ya que como se mencionó anteriormente se encuentra dentro de la obligaciones nacidas ex delicto, abocándonos exclusivamente a ese delito privado, castigado por la Ley Aquilia, referencia tomada del autor del libro antes invocado.

"Las Institutas de Gayo y Justiniano no citan más que cuatro delitos privados: 1. El furtum, o hurto. 2. El daño causado injustificadamente y castigado por la Ley Aquiliã, damnum injuria datum.- 3. El robo y el daño acompañado con violencia, bona vi rapta.- 4. La injuria, injuria"⁴².

Tenemos que el daño causado injustificadamente fue reglamentado por la Ley Aquilia aplicándose con excepciones a algunos casos de daños, pues algunos hechos de daño ilícito habían sido regulados en la Ley de las XII Tablas, por eso tomamos la siguiente cita del mismo autor señalado con anterioridad y es la siguiente:

⁴¹ PETIT, Eugene, Derecho Romano, edición 1993, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993, p. 451

⁴² Ibidem, p. 453

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*"El Daño Causado injustificadamente. Se presenta cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra, atacando su propiedad, requiere la equidad para que haya reparación en beneficio de la víctima. El pretor por extensiones sucesivas, ha ensanchado el derecho civil y permitido la reparación del daño causado fuera de las condiciones fijadas por la ley. Algunos hechos de daño ilícito habían sido previstos por la Ley de las XII tablas, pero bajo la República, un plebiscito cuya fecha es incierta, la Ley Aquilia vino a reglamentar esta materia de una manera más completa. Sin aplicarse, sin embargo, a toda clase de daño, sirvió de punto de partida a las extensiones de la jurisprudencia. Esta ley contenía tres capítulos, en los que era calificado y reprimido como delito el daño causado en determinadas condiciones"*⁴³.

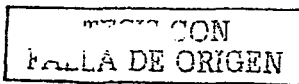
El capítulo tercero referido en el párrafo que antecede se refiere a la lesiones, ya que se observa cómo es que regulaba la reparación del daño en esa Ley Aquilia.

*"El Tercer Capítulo se refiere a cualquier otro daño causado a otro por lesión o destrucción de uno de sus bienes. El que ha causado una herida no mortal, a un esclavo o a un animal de rebaño, o en fin, que ha roto quemado o dañado de un modo cualquiera una cosa inanimada, está obligado a pagar el valor más elevado que el esclavo, el animal o la cosa hayan tenido en los treinta días antes del delito. La acción de la Ley Aquilia no se confería más que al propietario de la cosa destruida o deteriorada. Además las disposiciones de la ley sólo se aplicaban al daño consistente en una lesión material, corpus lesum y causado por el contacto mismo del autor del delito corpore, en casos en que el daño era causado sin derecho, la parte lesionada no podía obtener ninguna reparación"*⁴⁴.

3.2 Concepto de Reparación del Daño

⁴³ Ibidem, p. 459

⁴⁴ Idem



Son varios los conceptos que se pueden tener, pero de los que enseguida se citan, que en si difieren en el contenido, ambos se refieren a la necesidad de indemnizar a la victima, cuando a estos se les lesiona su bien jurídico que tutela la norma sustantiva penal, así tenemos el siguiente concepto de el Maestro Colín Sánchez que dice:

La Reparación del Daño: "Es un Derecho Subjetivo del Ofendido y la victima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal"⁴⁵.

De igual forma el Maestro Ignacio Villalobos se manifiesta diciendo que:

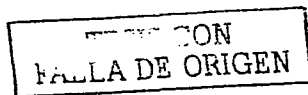
"Siempre que se lesione un bien jurídico deben de intervenir las autoridades en apoyo de una justa reparación al directamente ofendido, haciéndole que se le restituyan las cosas de cuya posesión se le haya privado, que se le reparen los daños (materiales o morales) que hayan originado y que se le indemnice por los perjuicios causados"⁴⁶.

Existen diferentes pensamientos de varios autores especialistas en derecho, pero la mayoría llega a concluir que se debe indemnizar a quien tenga derecho a la reparación del daño, independientemente de que en el "nuevo Código punitivo en el artículo 42, fracciones III, IV y V"⁴⁷, contenga el catálogo de lo que concibe; por otra parte en nuestro Código Sustantivo para el Distrito Federal no existe definición alguna, solamente se obliga al Ministerio Público a solicitar en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y probar su

⁴⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 723

⁴⁶ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Quinta edición, Editorial; Porrúa, México, 1990, p. 613.

⁴⁷ COLECCION PENAL, Op. Cit. p. 216



monto, cuestión que dicha pena se seguirá de oficio por la Representación Social, aunque el citado ordenamiento no lo disponga así, solamente lo disponía el anterior Código abrogado, por ser una pena pública a la que se hace acreedor el sujeto activo del ilícito, es decir, cuando ejercita acción penal, así mismo Nuestro máximo Tribunal General de la República lo ha considerado en reiteradas jurisprudencias que ha emitido y que son de observancia obligatoria, puesto que tiene su origen a partir del nacimiento de nuestro ordenamiento punitivo abrogado y que además ese criterio se encuentra sustentado en el siguiente precedente de la 1a. Sala. Boletín 1957, página 537:

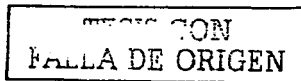
"La Reparación del Daño.- La Reparación del daño debe considerarse como una pena pública de carácter general, y consecuentemente siempre que se lesione el patrimonio ajeno con motivo de la infracción, se impone la reparación que debe tener la amplitud del daño mismo, pudiendo ser reducida en consecuencia a la posibilidad económica del obligado; excepto, cuando se trata de restituir en los delitos patrimoniales, o de indemnizar en el caso de lesiones, si el ofendido no se colocó al margen de la ley, tiene igual capacidad económica que el infractor e hizo las erogaciones necesarias para proteger su salud, ya no sería equitativo admitir que soportará el daño"⁴⁸.

Por lo anteriormente mencionado se considera a la reparación del daño como pena pública, además el artículo 42 y sus fracciones de la norma citada, se transcriben para acreditar lo que comprende la reparación del daño, sin que con ello se defina el concepto antes mencionado.

Artículo 42.- (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate;

I.- II.- (...)

⁴⁸ AMPARO DIRECTO, 3544/1958, Amador Arellano Cervantes, Resuelto el 30 de Julio de 1959, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Señor Maestro Chávez Chávez, Sr. Lic. Fernando Castellanos.



III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y

V.- El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar, en oficio, arte o profesión.

Que si bien estas fracciones del nuevo ordenamiento penal transcritas, mejoran lo que comprende la reparación del daño al Código de 1931 abrogado, que no contiene los beneficios que actualmente se contemplaron para el ofendido cuando son víctimas de algún delito por el actor del ilícito penal, pues la fracción V, es un renacimiento de lo que comprendía tal concepto en el primer Código Penal de 1871 que mas adelante se explicará, porque de manera similar establece la forma de indemnización.

3.3 Análisis Jurídicos de la Legislación Penal Mexicana

3.3.1 Código Penal de 1871

En el Código Penal de 1871, "la reparación del daño fue reglamentado en el Libro Segundo, de los artículos 301 al 367, bajo el nombre **Responsabilidad Civil en Materia Criminal**"⁴⁹, más sin embargo dentro del capítulo I, señala la extensión y requisitos de la responsabilidad civil, (actualmente en nuestro Código punitivo vigente es conocida como la reparación del daño) previsto de los artículos

⁴⁹ CÓDIGO PENAL DE 1871, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1871. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, ordenadas por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, edición Oficial, Tomo XI, México, 1879, p p 631-634

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

301 al 325, por tal motivo destacaremos los más importantes numerales, ya que es el principio de cómo se regulo por primera vez el derecho que tiene el ofendido o victima de algún delito en el México Independiente, mismo que fue sustituido por el Código Penal de 1929 que en lo conducente se mencionará en este capítulo, debido a necesidades de la sociedad y a la insistencia de los especialistas en que dicho ordenamiento contenía imperfecciones que no satisfacían las necesidades de la sociedad para indemnizar al ofendido o víctima del delito. Cabe hacer notar que a partir de la publicación del primer Ordenamiento Sustantivo Penal, se contempla una acción privada, ya que es meramente civil la responsabilidad en la que incurre el sujeto activo del delito en un acto proveniente de un hecho u omisión.

Artículo 301.- La Responsabilidad Civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I.- La Restitución;
- II.- La Reparación ;
- III.- La Indemnización; y
- IV. El Pago de Gastos Judiciales.

Este tipo de responsabilidad tenia que satisfacer cualquiera de los rubros indicados en las fracciones o ambas, cuando cometia algún ilícito el presunto delincuente, pues de lo contrario la reparación del daño no existía, al no consumarse el delito, ahora bien, la restitución no es del interés personal, puesto que se refiere a las cosas robadas en las que se tienen que devolver las mismas con sus frutos existentes, de la misma manera los pagos de los gastos judiciales, tampoco son importantes al tema de estudio de tesis, por que la impartición de justicia es gratuita por disposición del artículo 17 de nuestra Carta Magna, resultando entonces que el ofendido no tenia que cubrir gastos para investigar el hecho o la omisión, que daba margen al juicio criminal o civil, al contemplarse las dos vías.

HECHO CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 304. *La Reparación del Daño comprende:* El pago de los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero, con violación a un derecho formal, existente y no, simplemente posible si aquellos son actuales y provienen directa é inmediatamente del derecho u omisión de que se trate, o hay certidumbre de que ésta o aquel los han de causar necesariamente, como consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendría derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

El contenido del precepto, generalizaba qué es lo que comprende la reparación daño, en este caso, es una norma imperfecta por que no satisfacía las necesidades de los ofendidos cuando eran víctimas de algún delito, y en especial cuando atentaba su integridad física o corporal.

Artículo 305.- *La Indemnización importa:* el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión con que se ataca el derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en dos casos en que se deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Aquí claramente, en su primera parte se refería a la indemnización que debía cubrir el responsable del delito a la víctima, cuando se provocaba un daño a la integridad física o al patrimonio de una persona, por lo que en caso de las lesiones, dicha indemnización era similar a la prevista en el "artículo 42, fracción V"⁵⁰ del nuevo Código Penal vigente que norma la conducta de los gobernados.

⁵⁰ COLECCIÓN PENAL, Op. Cit p 216

REGISTRO CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 42.- (Alcance de la Reparación del Daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del litigio de que se trate;

I.- IV.- (...)

V.- El pago de los salarios o percepciones correspondientes cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Artículo 313.- Los jueces que conozcan en los Juicios Sobre Responsabilidad Civil, procurarán que su monto y los términos de pago, se fijen por convenio de las partes, a falta de estos habrá excepciones en los artículos siguientes.

La mediación es una forma rápida para solucionar el problema, en la que interviene el juzgador para poner fin al proceso y con esto el ofendido sea indemnizado por el tipo de lesiones del que fue víctima por el sujeto activo.

Artículo 321.- En caso de Golpes o Heridas de que no quede baldado, lisiado ni deforme, el herido, tendrá éste el derecho a que el heridor le pague todos los gastos de curación; los daños que haya sufrido, lo que deje de lucrar a juicio de facultativos no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía; pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas o golpes de una causa que sea efecto inmediato de estos o de aquellas.

En este precepto, la forma de indemnizar a la víctima era la correcta, por lo que no debió suprimirse este tipo de indemnización cuando se provocaran lesiones, lo cierto es que esa forma de reparar el daño surgió nuevamente a la vida jurídica con el nuevo Código punitivo que norma la conducta ilícita en su artículo y fracción antes transcrita.

IMPORTE CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 322.- Si la imposibilidad de dedicarse el herido a su trabajo habitual fuere perpetua, desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse a otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado a su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil a pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

La indemnización debe estarse a lo antes manifestado, pues en nada varía la forma, ya que en ambos casos existe incapacidad para incorporarse a su trabajo de la víctima u ofendido.

Artículo 323.- Si los golpes o heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo o el herido o golpeado quedare de otro modo baldado o lisiado o deforme por esta circunstancia tendrá derecho, no sólo a los daños y perjuicios, sino que además a la cantidad que como indemnización extraordinaria lo señale el juez atendiendo a la posición social y sexo de la persona, y a la parte del cuerpo en el que quedare lisiada o deforme.

Este precepto nos da la razón, del fin que se pretende con el presente trabajo de investigación ya que remite a que el juez debe de aplicar una cantidad adicional, de lo que realmente le correspondería a la víctima o a quien tenga derecho a la reparación del daño.

Artículo 324.- El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de días que éste impedido.

La indemnización que se menciona es justa, por que se priva al sujeto pasivo de dedicarse a sus labores cuando es víctima de una lesión por el sujeto

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

activo, tan es así, que ésta volvió a surgir en el nuevo Código Sustantivo Penal referido.

Artículo 325.- Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad Civil, por heridas o golpes, se aplicará a todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado a otro una enfermedad, o le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Sin distinción del tipo de lesiones, debe estarse a lo antes mencionado en los preceptos comentados, para indemnizar a la víctima, ya que esta forma de reparar el daño se reprodujo textualmente con otras palabras en el ordenamiento referido.

Este Código fue el principio regulador de la reparación del daño, pero no era del todo adecuado, sin embargo pudo perdurar un buen tiempo, hasta que surgió el Código de 1929, suprimiendo al original, por contener disposiciones de carácter civil para regular la reparación del daño cuando el ofendido o víctima de algún delito ejercía su derecho para ser indemnizado; además, la acción que se intentaba en alguna causa penal era civil, por reiterar consecutivamente los daños y perjuicios a los que tiene que ser indemnizado el posible afectado o afectados de alguna infracción al ordenamiento punitivo, principalmente en el delito de lesiones, los artículos transcritos de ese ordenamiento ilustran la forma de como se tenía que indemnizar por concepto de reparación del daño, es decir lo que tenía que pagar el responsable de la transgresión al sujeto pasivo (ofendido o víctima) durante su incapacidad.

3.3.2 Código de Penal de 1929

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

El Código Penal de 1929, contempla la Reparación del Daño en el "LIBRO SEGUNDO, de los artículos 291 al 355"⁵¹, el cual se encuentra dividido en VII capítulos, conteniendo además una tabla de indemnizaciones, y por razones de inclinación al tema solamente consideramos transcribir y comentar lo siguiente:

El Capítulo I. La Extensión de la Reparación del Daño:

Artículo 291.- *La Reparación del Daño* forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consistente en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I.- II.- (...)

III.- La Indemnización.

Mas que la indemnización era la forma de condenar al sujeto activo para que reparara el daño que había sufrido el ofendido cuando era víctima de algún delito, de ahí que la conducta ilícita se convertía en hacer, por mandato de la autoridad judicial.

Artículo 300.- *La Indemnización consiste:* en la obligación que el responsable tiene de pagar la cosa y frutos no restituidos, los daños materiales no reparados, así como los perjuicios causados por el delito y los que de él se deriven directa y necesariamente.

Esta forma de reparación del daño generalizaba todo lo que incluía, en la que se tenía que cubrir el importe de los daños, que había sufrido el ofendido, además lo que dejó de percibir cuando era víctima de alguna lesión por su incapacidad y todos los gastos realizados por sus atenciones médicas, considerando

⁵¹ CÓDIGO PENAL DE 1929, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. Leves Penales Mexicanas, Tomo III, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. p. 151-159

TRIC CON
FALLA DE ORIGEN

que dicha indemnización era totalmente justa porque se tendría que cubrir dentro de los perjuicios otras obligaciones de hacer, que se mencionarán al comentar el siguiente artículo.

Artículo 301.- Los perjuicios a que se refiere el artículo anterior son de dos clases:

I.- Los Materiales, sufridos por el ofendido o sus herederos, como consecuencia del delito, y

II.- Los no Materiales, causados en la Salud, Honra, Reputación y en el Patrimonio Moral del Ofendido, o de sus deudos.

Los perjuicios como forma de indemnización, en lo que respecta a los gastos funerales y los gastos judiciales, eran inadecuados por lo que estos no debían ser considerados, ya que es bien sabido, la impartición de justicia es gratuita y el sujeto activo no tenía por qué cubrirlos, y los otros gastos tampoco, porque las lesiones deben ser cubiertas en la forma de indemnización a que se le condena al responsable en ese tipo de conducta ilícita al sujeto pasivo y no por la muerte de la víctima.

Artículo 302.- La Indemnización de que habla la fracción I del artículo anterior, comprende, además:

I.- Lo que el ofendido haya dejado de lucrar como consecuencia inmediata y directa del delito;

II.- El valor de los gastos necesarios hechos en la curación del ofendido, el de sus funerales y de los gastos judiciales, y

FIN CON
FALLA DE ORIGEN

III.- El pago de la Pensión Alimenticia, en los términos del artículo 332 y 333, y todos los que hubieren estado percibiéndolos o hubieren podido exigirlos legalmente de la víctima, y, en la misma cantidad y condiciones.

Insistimos que la forma de reparar el daño al ofendido cuando era víctima de algún delito de lesiones se le tenía que cubrir otras prerrogativas que no se contemplaron en el Código Penal de 1931, que mas adelante se mencionará, razón por la cual esos derechos consignados en este precepto que antecede en sus fracciones, por una parte beneficiaban al ofendido en la forma de indemnizar que no se proporcionaban en el ordenamiento de mérito citado. Cabe puntualizar que fue a partir de la norma de 1929, cuando surgió por primera vez que la reparación del daño proveniente de un delito, era preferente respecto de cualquier otra obligación personal que se hubieren contraído, y se exigiria oficiosamente por el Ministerio Público, tal y como lo disponia el numeral 319 del Código invocado, y cuando el ofendido renunciaba a la reparación del daño, tal concepto pasaba al Estado, además se establecían otros derechos para los familiares de éste en los siguientes preceptos:

Artículo 319.- La Reparación del Daño proveniente de un delito, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en todo caso, cuando el ofendido expresamente lo renuncie, el importe de ella se remitirá al Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social.

Es aquí cuando surge por primera vez que la reparación del daño se debía de exigir de oficio, por la Representación Social, y se ejercitaba la acción penal en contra del presunto delincuente por su conducta ilícita.

Artículo 321.- En el caso del artículo anterior, cuando el ofendido se retire de la prosecución de la acción reparadora del daño causado, el Ministerio Público procederá en los términos del artículo 319: Tanto en

CON
FALLA DE ORIGEN

este caso cuando fallezca el ofendido sin dejar herederos, el importe de la Reparación del Daño se remitirá al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

El Estado era el encargado de aprovechar los recursos por conceptos reparación del daño cuando el ofendido renunciaba a los mismos, que al parecer no era el correcto, puesto que en ocasiones toda víctima de lesiones realizaba ciertos gastos para la recuperación de su salud, y no tan fácil podía renunciar a ese beneficio, a excepción del caso de homicidio los derechos pasaban a sus herederos o a quien tenía derecho a cobrar la indemnización.

Artículo 327.- Los jueces que conozcan de juicio sobre Reparación del Daño, procurarán que el monto de ésta, en lo que no sea susceptible de valuación, y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de esto, se observará lo que previenen los artículos siguientes; pero en todo caso expresarán en la sentencia la cantidad que importe.

En la reparación del daño intervenía el juzgador para que las partes llegaran a un arreglo, cuestión era del todo procedente, por que en ocasiones las lesiones que son del interés de éste trabajo de investigación, en ocasiones no se podían cuantificar, ya que de lo contrario se tomaban otras medidas para calcular la forma de indemnizar al concepto mencionado previsto por los siguientes artículos:

Artículo 332.- La obligación de suministrar la pensión alimenticia a que se refiere la fracción III del artículo 302 durará todo el tiempo que el ofendido hubiere de vivir, probablemente, a no haberle dado muerte o inutilizado el acusado. Este tiempo lo fijarán los jueces conforme a las tablas de mortalidad científicas aceptadas; pero cesará la obligación de dar alimento en los casos en que con, arreglo a la Ley Civil, no debiera continuar suministrándolos el ofendido si viviere.

FIN CON
FALLA DE ORIGEN

Como se puede observar la forma de reparar el daño en caso de no llegar a un arreglo ante la presencia del juzgador, ésta se tornaba mas estricta en beneficio del sujeto pasivo, por que se tenían que cubrir pensiones alimenticias.

Artículo 334.- Para computar el tiempo en que el ofendido esté incapacitado para trabajar, se atenderá al dictamen facultativo; pero será preciso que la imposibilidad para trabajar sea resultado directo del delito.

Igualmente, para considerar la incapacidad debía existir un examen médico que determinara la misma, porque de lo contrario era ilegal, por no existir conducta ilícita, y que ésta derivara de la conducta punitiva del sujeto activo.

Artículo 335.- Si se comprueba la incapacidad de dedicarse el herido a su trabajo habitual, desde el momento en que sanó y puede dedicarse a otro trabajo diverso y adecuado a su educación, hábitos, posición social, constitución física, se reducirá la indemnización material por los daños al pago de la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

Este fundamento legal otorgaba beneficios adicionales al ofendido por la incapacidad de dedicarse a un trabajo remunerado, que casi similarmente lo dispone el nuevo Código Penal Vigente, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de Julio de 2002 en uno de sus preceptos que más adelante se comentará.

Artículo 336.- Si el delito cometido causare la pérdida de algún miembro del cuerpo del ofendido, o éste baldado, lisiado, deforme o enfermo, por esta sola circunstancia la indemnización a que se refiere el artículo

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

anterior la señalará el juez conforme a la tabla inserta al final de este libro.

La pérdida de uno de los miembros de la integridad física era valorada conforme la tabla de indemnización que se establecía en este ordenamiento, como similarmente lo hace la Legislación Federal Laboral en el "Título Noveno denominado Riesgos de Trabajo de los artículos 472 al 514"⁵² su apartado correspondiente de las incapacidades, que normalmente no se puede decir que era una novedad, si no una forma mas estricta a derecho de poder valorar la integridad corporal.

Artículo 337.- En caso de resultar al ofendido la muerte o una incapacidad absoluta para trabajar el ofensor estará obligado a pagar el importe de dos años de utilidad, computada según la posición social, trabajo sexo y salario, emolumentos y sueldos que disfrute el ofendido el día en que se cometió el delito. Si el perjudicado no percibiere salario, sueldo o emolumentos, el pago se computará por la utilidad anual del ofensor.

La indemnización señalada en este precepto en parte era la justa, y otra no, pues no se tomaban en cuenta las consecuencias futuras del ofendido, no resultando como consecuencia correcta esa indemnización.

Artículo 338.- El lucro que deje de tener el herido durante su incapacidad temporal para su trabajo, se computará tomando en consideración el número de días que dure incapacitado.

Al encontrarse el ofendido en cualquiera de las hipótesis de los artículos anteriores, se puede decir que se beneficiaba mas a este sujeto pasivo, por existir

⁵² AGENDA LABORAL 2001, Compendio de Leves, Reglamentos y Otras Disposiciones conexas sobre la materia, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2001, p p. 109-161.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

ciertas prerrogativas de cómo poder fijar la forma de indemnizar en la que se condenara al infractor de la conducta ilícita.

Artículo 339.- Cuando fuere muy grande la diferencia comprobada entre la utilidad del ofensor y del ofendido, siendo la de éste la mayor, las indemnizaciones a que se refiere la tabla se calcularán tomando como utilidad diaria el triple de la correspondiente al ofensor

Se puede observar que también existían beneficios para el imputable, al fijarse una cantidad reducida por concepto de reparación del daño cuando fuera muy elevada la cantidad que se encontrara comprobada, pero aún así dicha cantidad no era suficiente para reparar el daño causado a la víctima cuando se atentaba con su integridad física o cuando quedara incapacitado para siempre.

Artículo 351.- Las diversas acciones con las que se puede demandar la Reparación del Daño, o pedir la ejecución de la Sentencia irrevocable en que se declare obligado al reo, se extinguirá dentro de los términos y por los medios establecidos en los Código Civil y de Comercio, según fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate; pero esos términos no empezarán a correr, respecto de los Magistrados, Procuradores, Jueces y demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia. Sino seis meses después de que hayan dejado de pertenecer a esta.

Este Código Penal fue imperfecto, porque para poder ejercitar la acción reparadora, se tenía que solicitar la reparación del daño en términos de lo dispuesto por los ordenamientos del precepto antes citado

Este Código remite a una tabla de indemnizaciones para efecto de calcular la reparación del daño de una manera justa, como hoy en día lo hace nuestro Código Penal vigente, el cual nos remite a la legislación laboral, esto con

ENCAS CON
FALLA DE ORIGEN

efectos de que también se tomen en cuenta la tabla de indemnizaciones contenidas en dicho ordenamiento, y que deben ser obligatorias para cuantificar la reparación del daño.

3.3.3 Código Penal de 1931

Es a partir del Código Penal de 1931 cuando se hacía mención por primera vez que la Reparación del Daño; tenía el carácter de pena Pública (artículo 29). Por tanto este tema se encontraba previsto en el "Libro Primero, Capítulo V, de los numerales 29 al 39"⁵³, que de manera general establecían las características de lo que comprende: la sanción pecuniaria; la reparación del daño, quien es la persona que la fijaba, las personas obligadas, que se perseguía de oficio por el Ministerio Público, quienes pagarían cuando varias personas cometían el delito en conjunto, así como la forma de pago, y si no alcanzaba a cubrirse la responsabilidad pecuniaria, autoridad a la que le correspondía el cobro, por lo invocado y para acreditar lo expuesto nos permitimos transcribir como originalmente se establecían esos preceptos y son los siguientes:

Artículo 29.- La Sanción Pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La Reparación del Daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de Responsabilidad Civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

⁵³ CÓDIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación, publicado en la Sección Tercera, México, 14 de Agosto de 1931, Tomo, LXVII, Número 39, p. p. 10-13

ENCASADO CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará, en substitución de ella los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.

A partir de este ordenamiento, surge por primera vez que la Reparación del daño que debía ser hecha por el delincuente tenía carácter de pena pública, y la que se exigía a terceros se tramitaría en forma de incidente conforme lo establece el capitulo correspondiente al Código Adjetivo Penal, por tener carácter de responsabilidad civil, de lo anterior tenemos que existían dos vías, una que se exige ante el juzgador de la causa penal y otra ante el juzgador civil, y que se ésta última debía seguir un procedimiento especial para hacerse efectiva la reparación del daño.

Artículo 30.- La Reparación del Daño comprende:

I.- La Restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La Indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

De manera general, este numeral comprendía el concepto de la reparación del daño, siendo que con esto no se satisfacían las necesidades del ofendido cuando era victima de algún delito, razón por la cual se puede decir que era inadecuada la forma de indemnizar contenida en ese ordenamiento punitivo, al no abarcar mas profundamente todos aquellos detalles que debían incluirse.

Artículo 31.- La Reparación del Daño será fijada por los Jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en

ENCARGO CON
FALLA DE ORIGEN

proceso, y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de la Reparación del Daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

La condena de la reparación del daño sigue perdurando en base a los principios de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso, pero en ese ordenamiento existía una excepción que se tenía que atender a la capacidad económica, pues en la misma sólo era aplicable en los casos de daño moral, por disposición expresa de nuestro máximo tribunal federal que en reiteradas jurisprudencias ha sostenido.

Artículo 32.- Están obligados a Reparar el Daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de los internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo su cuidado de aquellos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que

EFECTOS CON
FALLA DE ORIGEN

cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las Sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios..., se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

De manera general todas los sujetos a que se referían las fracciones anteriores estaban obligados al pago de la reparación del daño por el delito o delitos que cometían, sin excepción alguna se debía indemnizar a la persona que tenga derecho a la misma.

Artículo 33.- La obligación de pagar el importe de la Sanción Pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

No existe posibilidad alguna de que se pudiera evadir el concepto de la reparación del daño, por motivo de otro hecho delictuoso posterior, de lo contrario la penalidad que debería recibir el reo dejaría de ser pública.

Artículo 34.- La Reparación del Daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda.

Solamente en algunos ilícitos se perseguían de oficio por el representante social, no se mencionan por que abarcaríamos varios, y no es materia de análisis.

Artículo 35.- El importe de la Sanción Pecuniaria se distribuirá:

ENCLOSURE CON
FALLA DE ORIGEN

Entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación.

Sino se logra hacer efectivo todo el importe de la Sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de esta se empleará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Ese importe de la sanción pecuniaria se consideraba que estaba mal distribuido, porque en principio se debía de cubrir la reparación del daño y por último la multa, era totalmente injusto que la reparación del daño se tenia que repartir entre el Estado y el ofendido sino no se hacia efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria.

Artículo 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según la participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la Reparación del Daño la deuda se considerará mancomunada y solidaria.

La forma de reparar el daño era la adecuada a cada uno de los que intervenían en el hecho delictuoso, pues no se les podía exigir mas a uno que a otro.

Artículo 37.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

CON
Firma DE ORIGEN

Este precepto era inadecuado, porque no establecía en ninguno de sus artículos en el Código Punitivo cual era el procedimiento que se debía seguir, para poder hacerse efectiva la reparación del daño.

Artículo 38.- Si no se alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria, con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

En este caso, se puede decir que aunque se le otorgaba la libertad al reo, no era posible que el mismo pudiera cumplir con la obligación de pagar la parte proporcional que le faltara, pues éste se podía sustraer a la acción de la justicia, incumpliendo con esto el concepto de la reparación del daño.

Artículo 39.- La autoridad a quien le corresponde el cobro de la sanción pecuniaria, podrá fijar los plazos para el pago, en los términos siguientes:

I.- Si no se excediere de cien pesos, se podrá conceder el plazo hasta de ciento veinte días, para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y de garantía suficiente, a juicio de la autoridad ejecutora.

II.- Para el pago que exceda de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

El presunto gozaba de prerrogativas para cumplir con la sanción pecuniaria, dependiendo del monto del asunto, por lo se puede decir que si era una buena forma para obligar al sentenciado.

ESTADO CON
FALLA DE ORIGEN

Se llega a la conclusión que este Código de 1931 como originalmente se estableció y que regulaba la conducta ilícita de los gobernados, principalmente en la forma de indemnización por concepto de reparación del daño fue deficiente por contener demasiadas lagunas, de las que se han mencionado en los comentarios de los artículos ya citados mismas que con el transcurso del tiempo los legisladores se han preocupado en ir perfeccionando, como por ejemplo para exigir la multa se utiliza el procedimiento económico coactivo por la autoridad ejecutora, tal y como lo establece el "artículo 40"⁵⁴ del Código Penal Vigente, lo anterior para no dejar impune el delito.

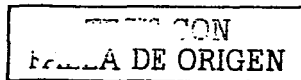
Por lo que debido a lo deficiente de este ordenamiento penal, después de su entrada en vigor, con el transcurso del tiempo tuvo varias reformas y adiciones, hasta que se abrogó ese Código Sustantivo Penal, que en su lugar fue sustituido por el que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 16 de julio de 2002.

3.3.4 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

Este Ordenamiento fue publicado el día 16 de julio de 2002, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y que por disposición del artículo primero transitorio entrará en vigor a los 120 días de su publicación del medio citado, y que para su mayor difusión se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Al respecto la Reparación del Daño, materia de investigación de tesis, se encuentra regulada en el "Libro Primero, Título Tercero, Capítulo VI, de los artículos 37 al 52"⁵⁵, que por razones propias solamente analizaremos algunos preceptos.

⁵⁴ COLECCIÓN PENAL, Op. Cit. p. 215

⁵⁵ COLECCIÓN PENAL, Op. Cit. p. 214-219



Artículo 37.- (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, reparación del daño y la sanción económica.

En esos términos, la sanción pecuniaria abarca esos tres elementos.

Artículo 38.- (Días multa): La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los...

(...).

El destino de los aprovechamientos por concepto de las multas son para la administración pública del gobierno local.

Artículo 40.- (Exigibilidad de la multa). La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

En atención a las características del caso, el juez podrá fijar los plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, a favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

La forma de cubrir la multa como sanción pecuniaria por parte del sentenciado, es un derecho consignado que no se contemplaba en el Código punitivo abrogado para que cumplan con esa obligación, más sin embargo no se puede hacer

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

efectiva dicha sanción, porque en ocasiones por el procedimiento económico coactivo que utilice la autoridad competente para requerir el importe de ésta y que por su incumplimiento embargue bienes que no sean del requerido, es un acto ilegal que cualquier persona ajena a ese procedimiento que se vea afectada en su patrimonio puede hacer valer los medios de defensa necesarios ante la autoridad para que se excluyan esos bienes, esto es un supuesto que bien puede darse en la realidad. También el término con que cuenta la autoridad ejecutora se debe respetar, pues de lo contrario se infringen las formalidades del procedimiento, es decir, que debe hacerse efectiva dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia, que si bien es cierto que no se menciona sanción alguna por no cumplirse dentro de ese plazo, lo cierto es que las autoridades deben hacer lo que las leyes le permiten, y no dejarlo al arbitrio de cuando les plazca cumplirla.

Artículo 41.- (Fondo para la reparación del daño). Se establecerá un fondo para la reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al fondo para la Readaptación de Daño a las Víctimas del Delito.

Al respecto, este precepto, por su forma de indemnizar a las víctimas del delito es bueno, pero no hacerse por medio de la legislación correspondiente que la regula, puesto que esto implicaría una afectación en su patrimonio para los sujetos pasivos del delito para iniciar un nuevo trámite para obtener la indemnización que le corresponda, en realidad se considera que debe contemplarse en la Sentencia que se dicte en el sumario, para que la Superioridad encargada del fondo para la reparación del Daño a las Víctimas del Delito entregue la cantidad a quien tenga derecho una vez que cauce ejecutoria la resolución.

ENCERRADO CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 42.- (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del litigio de que se trate:

I.- II.- (...)

III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y

V.- El pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cauce incapacidad para trabajar en oficio arte o profesión.

Los beneficios otorgados en estas fracciones son excelentes, máxime que cuando se trate de lesiones, la víctima deja de percibir ingresos por su incapacidad a la que estuviere expuesto derivado de la conducta ilícita del infractor, y al ser bonificados los salarios o percepciones, se logran obtener esas prerrogativas que no eran consideradas en el Código Sustantivo de 1931, independientemente de lo que se acredite de erogaciones por atenciones médicas.

Artículo 43.- (Fijación de la reparación del daño). La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicio que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

El Juzgador debe observar claramente las pruebas dentro de la causa que acrediten realmente los conceptos de la reparación del daño, y que tratándose de documentales tienen que ser ratificadas por quienes las suscribieron para que

ENCIS CON
FALLA DE ORIGEN

sean consideradas al momento de emitir su resolución, de lo contrario serían presunciones sin validez.

Artículo 44.- (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferentemente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo lo referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena a lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

La preferencia de la reparación del daño a que alude dicho precepto es uno de los beneficios que actualmente goza la víctima del delito que no era contemplado en el Código punitivo abrogado, siempre y cuando sea solicitada la indemnización en el proceso penal por la representación social y se encuentren acreditados sus montos.

Artículo 45.- (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

I.- La víctima y el ofendido, y

II.- A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

COPIA CON
FOLIA DE ORIGEN

Estas personas con derecho a la reparación del daño tienen que ser indemnizadas siempre cuando sean víctimas de algún delito y acrediten su monto, existiendo excepciones cuando falte la víctima o el ofendido para que hagan valer ese derecho por la vía civil.

Artículo 46.- (Obligación a reparar el daño). Están obligados reparar el daño:

I.- Los tutores, curadores, o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cauce, y

IV.- El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

TRABAJO CON
FOLIA DE ORIGEN

Los obligados a la reparación del daño mencionados en las fracciones anteriores tienen que cumplir en lo relativo a esa sanción pecuniaria siempre y cuando se encuentren dentro de alguna de las hipótesis los infractores del ilícito penal, de lo contrario quedan excluidos al pago de esa indemnización.

Artículo 47.- (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Más que ser supletoria la legislación federal laboral es obligatoria su aplicación cuando se atente con la vida o la integridad corporal en beneficio de la víctima del delito.

Artículo 48.- (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar los plazos para su pago, que en conjunto no excederá de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente. El jefe de gobierno....

De esta manera no es correcto que se le fijen plazos al sentenciado para cubrir la reparación del daño, puesto que en todo caso se estaría en presencia de actos de carácter civil y no de una sanción penal, por ser obligaciones de hacer.

Artículo 49.- (Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

TPSIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte. Cuando sean varios los ofendidos y no resulte satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil.

Esta forma de exigir la reparación no es adecuada, por que la autoridad administrativa encargada de requerir ese concepto al sentenciado, cometen irregularidades dentro del procedimiento administrativo, y por ser la ejecutora una autoridad del Gobierno del Distrito Federal, dicho acto puede ser impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para dejar sin efecto la indemnización a la que tiene derecho la víctima, esto en términos del artículo 23, fracción I de la Ley que rige a ese Tribunal que reza lo siguiente:

"Artículo 23.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I.- De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales"⁵⁶.

Cabe mencionar que si bien es cierto es una resolución de una autoridad judicial la que ordena la exigibilidad de la reparación del daño por medio de una autoridad administrativa, lo cierto es que al ser una autoridad fiscal la encargada de ejecutarla, es un acto que puede ser combatido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, haciendo con esto que si el juicio que interponga

⁵⁶ BOLETIN INFORMATIVO No. 13 JUNIO DE 2001, 3ª. ÉPOCA, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, p. 19

TRIBUNAL CON
FALLA DE ORIGEN

el afectado o sentenciado por la autoridad judicial, se lleva bien ante esa autoridad competente de conocer dicho acto, puede lograr que deje de cubrir la indemnización a la que tenía derecho la víctima del delito, y como consecuencia no se repararía el daño por las supuestas irregularidades que en algún momento cometan las ejecutoras al momento de tratar de hacer efectiva la condena de la reparación del daño.

Artículo 50.- (Aplicación de las garantías de la libertad caucional). Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el juez prevendrá a la autoridad competente que imponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo.

La garantía caucional referida en ese precepto, es un beneficio para la víctima del delito, al obtener cuando menos alguna parte de la indemnización a que tenga derecho, considerando a ésta como mínima cantidad porque en ocasiones el sujeto pasivo del delito puede realizar más erogaciones para la total recuperación de su salud cuando se atente contra la vida o la integridad corporal que lo garantizado por el actor del delito, incumpliendo éste al momento de que se le otorga ese beneficio de la libertad lo que realmente debe comprender lo que es la reparación del daño.

3.3.5 Reformas al Código Penal Actual

Quando se publicó el Código Penal Vigente el día 16 de julio de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en el Artículo Tercero Transitorio se dispuso lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
EN LA BIBLIOTECA

"Durante el mes de septiembre de año en curso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá la Legislación que establezca el Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito"⁵⁷

Al concluir el mes de septiembre del año en cita, aún la Asamblea Legislativa no había expedido la legislación aludida, esto demuestra que los legisladores solamente se concretaron a expedir nuevos ordenamientos sin prever qué consecuencias podían ocasionar por la falta de emisión de la nueva ley que se había comprometido a expedir para que regulara el Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito. Sin embargo dicho artículo transitorio fue modificado, por disposición del Decreto que modifica el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal el día 3 de octubre de 2002 en los términos siguientes:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

IV. TRANSITORIOS

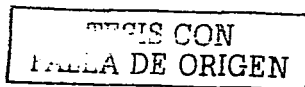
PRIMERO: ...

SEGUNDO: ...

TERCERO: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá la Legislación correspondiente que establezca el Fondo para la Reparación del Daño a la Víctima del Delito"⁵⁸.

⁵⁷ COLECCIÓN PENAL, Op Cit. p. 336

⁵⁸ GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, de fecha 3 de Octubre de 2002



De lo anterior, no cabe duda que el nuevo ordenamiento penal no fue analizado cuidadosamente antes de emitirse por los legisladores, porque en principio se había establecido una fecha para publicar la legislación que establezca el Fondo para la Reparación del Daño a la Víctima del Delito, y posteriormente dejan abierta la posibilidad para cualquier momento, en ese sentido que se puede esperar cuando la misma entre vigencia por las posibles imperfecciones con las que pudiera contar, si beneficiarían o no a las víctimas con la creación de ese ordenamiento que establezca el Fondo para resarcir el daño a quien tenga derecho.

3.3.6 Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal

En diversos artículos del Código Procesal Penal del Distrito Federal se establecen obligaciones que deben ser cumplidas por la representación social, cuando una persona es víctima de algún delito y ésta poner a su disposición los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad del indiciado, y los montos de los daños que hubiere sufrido como consecuencia de la conducta delictiva del sujeto infractor al Ministerio Público para que sea solicitada la indemnización ante el juzgador, en ese orden de ideas podemos decir que se establecen derechos para la víctima del delito para que sea indemnizado, así como el procedimiento para resolver vía incidental la reparación del daño exigible a terceros previsto en el Título Quinto, Capítulo VII y la forma de garantizar el infractor del hecho ilícito la reparación del daño para obtener su libertad bajo caución en los casos que proceda, regulándose esto en el mismo título, de la sección segunda del capítulo III:

La obligación principal del Ministerio Público se encuentra consignada en los "artículos 2, y 9 Bis"⁵⁹ del ordenamiento en comento.

Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción Penal la cual tiene por objeto:

⁵⁹ COLECCIÓN PENAL. Op Cit p p 657, 661, 663

ENCICLOPEDIA
FALLA DE ORIGEN

I.- II.- (...)

III.- Pedir la Reparación del Daño en los Términos especificados en el Código Penal.

La representación social es la única encargada de ejercitar la acción penal, para que la víctima del delito sea indemnizado por el sujeto activo, petición que realiza ante el juzgador, pidiendo se apliquen además las sanciones establecidas por la conducta delictiva.

Artículo 9 BIS.- Desde el inicio de la Averiguación, el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I.- XIII.- (...)

XIV.- Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código.:

Como parte de la obligación es que la reparación del daño sea solicitada ante el juez conocedor de la causa penal, para que se satisfaga el concepto aludido a la víctima del ilícito, desde que se investiga la conducta delictiva del actor.

Como parte de los derechos de las víctimas se establecen en los "numerales 9 y 35"⁶⁰, del Código Procesal Penal referido.

Artículo 9.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I.- X.- (...)

⁶⁰ COLECCIÓN PENAL, Op Cit. p. 659-669

SE
 MIS CON
 FALLA DE ORIGEN

XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII.- XIV.- (...)

XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando ésta proceda.

Las víctimas gozan de las prerrogativas de este ordenamiento para que se les satisfaga el concepto de la reparación del daño cuando sean coadyuvantes de la representación social en la que aporten todos aquellos elementos que sean necesarios que acrediten fehacientemente la participación delictiva del actor de la conducta infractora, así como sus montos.

Artículo 35.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la Reparación del Daño oculte, enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el Ofendido, o Víctima del delito, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa a la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el inculcado otorgue fianza a juicio del juez, éste decretará embargo bajo su responsabilidad.

Este tipo de medida de seguridad para embargar bienes del inculcado para beneficio de la víctima del delito, no es común en la realidad, puesto que cuando una persona comete una conducta delictiva, y que por la misma el infractor alcanza a obtener el beneficio de la libertad bajo caución, queda garantizada la

EMITIDO CON
FALLA DE ORIGEN

reparación del daño que le fue fijada para obtener su libertad, y en los casos en que el inculpado se encuentre privado de su libertad, no puede sustraer los bienes que posiblemente posea, a menos en el supuesto de que si los tuviera otra persona los oculte o enajene sin su consentimiento, de todas formas éste no puede obtener su libertad ya encerrado en algún penal y sigue sujeto a que pague la indemnización a la víctima.

Los "artículos 532 a 540"⁶¹ del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal establecen el procedimiento para resolver vía incidental la reparación del daño exigible a terceras personas, pues en este incidente es para que se requiera a las personas obligadas a reparar el daño cuando una persona se encuentre bajo su responsabilidad, es decir, de aquellos supuestos que se establecen en el artículo 46 del Código Penal vigente que literalmente se transcribió con antelación.

Artículo 532.- La Reparación del Daño que se le exija a Terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

Como lo establecía dicho numeral para hacer exigible la reparación del daño exigible a terceras personas debe estarse a un procedimiento especial, sin embargo el numeral transcrito, nos remite a un precepto del Código de 1931 que fue abrogado, por lo que en su lugar el que debe prevalecer es el 46 del nuevo Código Penal Vigente que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, por contener el mismo apartado de los obligados a reparar el daño, cuestión que los legisladores no se han preocupado en hacer esa modificación al Código Procesal Penal.

⁶¹ COLECCIÓN PENAL, Op Cit p p 782-783

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 533.- La Responsabilidad Civil por Reparación del Daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal.

La reparación del daño debe exigirse dentro del procedimiento penal siempre a instancia de parte ofendida, para que sea indemnizada por la persona obligada a que alude el numeral 46 del Código Punitivo para el Distrito Federal, por el delito que cometan cualquiera de las personas que se encuentren bajo su responsabilidad o en los supuestos que se mencionan en ese precepto, que si bien se menciona como responsabilidad civil, lo cierto es que se tiene que seguir ese procedimiento para que se repare el daño a la víctima.

Artículo 534.- En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos y circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

En la demanda via incidental se tienen que dar a conocer cómo sucedieron los hechos, los montos que se reclaman para que el juzgador valore la petición si es procedente o no.

Artículo 535.- Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

En esta forma de demanda se tienen que acompañar las documentales que acrediten lo solicitado, para que la contraparte manifieste lo que a su derecho convenga, de lo contrario lo dejan en estado de indefensión.

COPIA CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 536.- No compareciendo el demandado o transcurrido el periodo de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieran exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 477 (Suspensión del Procedimiento), se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia.

Del incidente se emitirá la resolución por el juzgador en base a las manifestaciones y pruebas allegadas al expediente, para conocer de la verdad histórica de los hechos, pudiendo absolver o condenar al obligado a la reparación del daño.

Artículo 539.- Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.

Este derecho consignado para la víctima del delito para que haga exigible la indemnización que le corresponde derivada de la conducta delictuosa por el acto antijurídico que cometan cualquiera de las personas que se mencionan en el artículo 46 del ordenamiento citado, se puede hacer exigible al obligado a pagar la reparación del daño por la vía civil, cuando no se haga valer ese incidente, en términos del Código Procesal Civil Local.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 540.- El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en el intervengan.

Es un derecho para las partes que se puedan inconformar por el resultado de la sentencia que se dicte en ese incidente para efecto de que se modifique o revoque.

Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la Reparación del Daño:

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la Reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;...

La libertad provisional es un derecho del que goza el inculpado, siempre y cuando ese beneficio este permitido por la ley, es decir, que el delito no sea considerado como grave y que garantice el monto estimado de la reparación del daño, sanciones pecuniarias que se le pudieran imponer y demás obligaciones procesales, con la condicionante de que si se sustrae a la acción de la justicia, dicha garantía se aplica inmediatamente al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, por disposición expresa del "artículo 50"⁶² del Código Sustantivo Penal Vigente.

Artículo 572.- El juez o Tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías, cuando:

⁶² Idem

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Cuando el acusado sea absuelto, y

II.- Cuando se dicte al indiciado auto de libertad o de la extinción de la acción penal.

Cuando resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena. Las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso se cancelarán.

El inculcado en libertad bajo caución goza del derecho de que se le reembolse la garantía que otorgó para obtener su libertad, cuando no se le haya encontrado culpable de la conducta delictuosa imputada. Y si fuera responsable, el monto garantizado se hará efectivo, distribuyéndose en la forma que se señala en ese precepto.

Como podemos observar de este ordenamiento, existe por una parte la obligación que tiene la representación social de ejercitar acción penal en contra del presunto responsable de la conducta delictiva y solicitar la reparación del daño, siempre y cuando se acredite la plena responsabilidad del actor; y como derechos de la víctima a que esta sea solicitada, poniéndole todos los elementos probatorios al representante social para acreditar su monto y la conducta imputada al inculcado, por eso se dice que se convierte en coadyuvante del Ministerio Público. En ese orden de ideas el procedimiento que se tramita vía incidental es únicamente para exigir la reparación del daño a los obligados que se mencionan en el artículo 46 del Código Penal vigente por el acto delictivo que cometan esas personas que se señalan en ese precepto, siguiendo el procedimiento que se menciona en el mismo apartado para hacerse efectiva la indemnización.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, también el inculpado goza de prerrogativas, no nada mas la víctima, por que si el delito del que se le atribuye no es de los considerados como grave puede obtener su libertad bajo caución siempre y cuando se reúnan los requisitos legales para su procedencia que se establecen en el ordenamiento aludido, así como obtener su devolución cuando no se le acredite ser responsable del delito.

3.3.7 Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código Adjetivo Federal en los diversos artículos siguientes establecen obligaciones para la Representación Social, así como los derechos de los ofendidos o víctimas de algún delito, y el procedimiento para resolver vía incidental la reparación del daño exigible a terceros que de manera similar es lo consignado en los numerales que fueron comentados del Código Procesal Penal para el Distrito Federal con anterioridad, lo antes expuesto se encuentra sustentado en los "artículos 2, 399, 489 al 493"⁶³ del primer ordenamiento.

Artículo 2º. Compete al Ministerio Público Federal llevar acabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

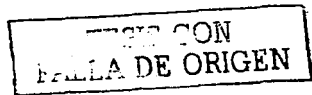
En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- (...)

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación;

III.- XI.- (...)

⁶³ COLECCIÓN PENAL. Op Cit. p p 480, 598, 618-619



Esta obligación es única y exclusiva del Ministerio Público Federal para que pueda ejercitar acción penal en contra del inculcado ante los tribunales competentes, solicitando la reparación del daño una vez acreditado el cuerpo del delito.

Artículo 399.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o en el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso, y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución...

Este es uno de los derechos del inculcado para que obtenga su libertad en los casos que proceda observándose los requisitos antes referidos.

Artículo 489.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculcado, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el Tribunal que

HECHO CON
FALLA DE ORIGEN

conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovida las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él tribunal ante quien se haya iniciado.

La víctima del delito puede exigir la reparación del daño a las personas obligadas cuando las personas que se señalan en el artículo 32 del Código Penal Federal cometan algún delito, es decir, son similares éstas que pueden delinquir con las que se mencionan en el numeral 46 del Código Penal Local que fueron señaladas anteriormente, pues no es necesaria su transcripción, basta que nos remitamos al mismo, por lo anterior no se puede hacer efectiva la reparación del daño al inculpado si éste se encuentra bajo la autoridad o custodia de alguna de las personas que son obligadas a responder por los delitos que cometan estos.

Artículo 490.- A falta de disposición expresa de este código, en la tramitación de los incidentes sobre reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, supletoriamente se aplicará, en lo conducente o en lo que determine la ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Estos incidentes se tramitarán por separado. Las notificaciones se harán en la forma que señala el capítulo XII del título primero de este código.

El procedimiento que se observará en ese incidente, es por medio de los ordenamientos que se señalan en este precepto.

EMITE CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 491.- Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

Este tipo de incidente continuará su curso para resolverse, si por alguna circunstancia se suspende, resolviéndose en consecuencia en el juicio principal.

Como podemos percatarnos el procedimiento a seguir para hacer efectiva la reparación del daño a personas distintas del inculpado, casi es similar al Código Procesal Penal Local citado, pero para garantizar su libertad bajo caución el indiciado en los casos que proceda, es casi el mismo en ambos ordenamientos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV. FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ PARA APLICAR UN BENEFICIO ECONÓMICO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE LESIONES.

4.1 Consideraciones Generales

En sí no existe definición alguna, es por ello que el juzgador debe contar con una facultad discrecional para poder aplicar su criterio en aquellos casos en los que no se pueda determinar con exactitud el monto de la reparación del daño en el delito de lesiones cuando éstos no se puedan cuantificar, para ello es conveniente reformar y adicionar alguna fracción o anexas apartado alguno en nuestro ordenamiento sustantivo penal para el Distrito Federal y se le otorguen esas facultades al juzgador, por ello se considera que dicha reparación del daño nunca queda reparada, por lo que es sumamente importante y urgente que al juzgador se le otorguen esas facultades discrecionales para que éste pueda tomar un criterio razonable para poder determinar el cuantúm de la indemnización, porque en ocasiones no es suficiente lo que acredita en el sumario la víctima para la total recuperación de su salud, y porque los peritajes solamente producen meramente presunción en su momento, ya que como se pueden observar, existen lesiones que por la naturaleza de éstas requieren de atención prolongada e indefinida, siendo que la víctima sigue haciendo erogaciones necesarias para sus curaciones o atenciones médicas que requiera y que se demuestran fehacientemente, además los gastos futuros se deben de tomar en cuenta, siempre y cuando se acredite en el proceso que realmente se va a realizar erogaciones para su recuperación de su salud, para ello es necesario allegar durante la dilación probatoria de la causa los medios de convicción enderezados a demostrar: la vinculación de la lesión materia del proceso con el tratamiento; que éstos sean ciertos y necesarios y el costo de esas intervenciones, dado que sólo de esa manera el encausado estaría en aptitud de ejercer la oportunidad de defensa encaminada a rebatirla o desvirtuar cualquiera de esos extremos, mientras que el juzgador contaría con lo medios probatorios soporte de su decisión, debido al mismo delito ocasionado, en la que por las circunstancias

TERMINA CON
FALLA DE ORIGEN

del tiempo requieran realizarse los gastos necesarios para la total recuperación de la víctima, siempre y cuando se le de conocimiento a la parte procesada o responsable del ilícito que lo ocasionó y que tuvieron repercusiones a futuro, mismo que tendrá que cumplir con su obligación de restituir al ofendido en todo lo que haya erogado, por lo que es necesario que el juzgador se encuentre facultado con la decisión discrecional aludida en el delito de lesiones cuando éstos no se puedan cuantificar, de la misma manera consideramos que hay que tratar de que la reparación del daño quede lo más favorecida, sabiendo de antemano que no existe la reparación del daño por completo, sino que es simplemente parcial; sin embargo cuando el juzgador aplica la Ley Federal del Trabajo para cuantificar la reparación del daño, no se satisface por completo dicha indemnización por ese concepto, ya que lo hace a través de las disposiciones relativas a los riesgos de trabajo, de la ley invocada, y por los medios de los cuales se allegaron durante la dilación probatoria y que fueron ratificados ante la presencia judicial, y como sabemos estas disposiciones de la Ley en comento son muy bajas en cuanto a su indemnización.

A mayor abundamiento, se le deben otorgar facultades discrecionales al juzgador en el Código Penal para el Distrito Federal para que aplique una cantidad más en dinero, adicional de lo que establece la legislación laboral, a favor de quien tenga derecho a la reparación del daño en aquellos delitos de lesiones en los que no se pueda cuantificar su monto, independientemente de lo que se acredite en el procedimiento y de lo que establece la Ley Federal del Trabajo cuando pierde la víctima algún miembro o quede con alguna enfermedad incurable o se encuentre en cualquiera de las hipótesis del artículo 130 del Código referido.

Igualmente dentro de las facultades discrecionales que se le otorguen al juzgador, condene a la reparación del daño al infractor cuando la víctima del delito no pueda acreditar las erogaciones necesarias cuando son atendidos en hospitales públicos, cuyo monto de la reparación corresponde a lo que normalmente debe cobrar el propio hospital por sus atenciones, ya que toda atención médica tiene un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

precio y como consecuencia dicha indemnización debe ser enterada a quien tenga derecho a la misma.

Por último sugerimos, que en los casos que proceda la libertad caucional, se garantice suficientemente en cualesquiera de las formas establecidas por la Ley, además que exista un tercero que se obligue solidariamente y que además responda bienes, ya sean muebles o inmuebles para que el infractor no se pueda sustraer a la acción de la justicia, de lo contrario respondería quien se comprometió con sus bienes mencionados para hacer efectiva la reparación del daño.

De lo anterior pretendemos que se otorgue una cantidad económica más de lo que le correspondería a la víctima, cuando por las lesiones que sufrió quede incapacitado y que por esa circunstancia tendrá derecho, no sólo al rescaramiento de los perjuicios y al pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cauce incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión a que alude el artículo 42 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, sino que además a la cantidad que como indemnización extraordinaria lo señale el juez atendiendo a la gravedad de la incapacidad, que esto no sea considerado como indemnización o gratificación o pago por daño moral, sino simplemente que dentro de esas facultades discrecionales que debe contar el juzgador considere que tiene derecho a una cantidad económica más de lo que realmente le corresponda, dejando este criterio a decisión del juzgador, de lo que realmente le corresponda conforme a derecho, o el que considere necesario, esto para no dejar indefensa a la víctima, o bien en su caso a quien tenga derecho a tal concepto: en la actualidad existen casos prácticos en los que el juzgador al emitir su resolución condenatoria, sanciona con un bajo porcentaje al sentenciado por concepto de reparación del daño, siendo que se acreditan las lesiones que sufrió la víctima y que las mismas provocan ciertas erogaciones, que si bien son insuficientes en principio las que se acreditan en el sumario porque no se ratificaron ante la presencia judicial, lo cierto es que se provocó un menoscabo en el patrimonio de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

víctima, y que por causas ajenas a éste no se pudieron ratificar lo que realmente erogó en su atenciones médicas, por ese solo hecho no debe quedar impune la sanción por ese concepto de reparación del daño. Lo antes dicho lo podemos comprobar con el caso práctico que se mencionará más adelante, en la que el juzgador sanciona al responsable a que pague un mínimo concepto por reparación del daño, y del cual se observa que solamente se condenó al pago de la reparación del daño en base a lo que se acreditó en juicio, y nunca se valoró la pérdida de un miembro por lo que es injusta una condena así, pero aún así aunque se aplique la Ley Laboral nunca queda reparado el daño, cuando se trate de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, por lo que aquí en este caso debe entrar el criterio del juzgador invocado del cual pretendemos se le otorgue.

4.2 Caso Práctico

Para ilustrar el tema de estudio nos permitimos citar un caso práctico, en la cual se ve que la impartición de la Justicia no es la correcta, por que el juez en su determinación únicamente valoró las probanzas allegadas durante la dilación probatoria, en cuanto aquellos documentos privados que fueron ratificados por sus suscriptores ante la presencia judicial, no tomando en cuenta las consecuencias que sufre la víctima, ya que lo único que le interesa es emitir su resolución conforme a los elementos aportados en el procedimiento penal, y en el caso de que el lesionado acredite haber realizado algún gasto para su atención médica, todavía duda de su autenticidad de los documentos que presente como prueba, ya que para éste no son suficientes los documentos privados, sino que para tengan valor probatorio tienen que ser ratificados por quienes los expiden, no importando también para el Juez el dictamen pericial, por que sólo constituye una presunción no exacta para la recuperación de la salud de esa persona. Es por ello que debemos hacer conciencia en que la reparación del daño en el delito de Lesiones debe ser de una manera justa y que los impartidores de justicia se apoyen en la legislación federal laboral forzosamente, independientemente de los gastos realizados que se relacionen con las consultas médicas, medicamentos, exámenes de laboratorio, de gabinete y

ENCLOSURE
FALLA DE ORIGEN

otros que adquirieran los sujetos pasivos para la recuperación de su salud recetados por los médicos que atienden a éstos.

Por lo anterior se llega a la conclusión de que se le deben otorgar facultades discrecionales al juzgador para que aplique una cantidad en dinero mayor de lo que le correspondería a la víctima, como criterio discrecional, para que se le pueda restituir en lo mas que fuera posible por los daños sufridos en su persona o en su patrimonio ocasionados por el inculpado a favor de quien tenga derecho a la indemnización cuando el sujeto pasivo es víctima del delito de lesiones, en aquellos casos en los que no se pueda cuantificar el monto de la reparación del daño, mismas que deben estar reguladas en nuestros cuerpos de leyes penales donde se incluya un apartado para el caso en cuestión.

NOS PERMITIMOS EXPONER LAS CONSIDERACIONES MÁS IMPORTANTES DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA. HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE EL SENTENCIADO EN ESTE CASO NO TIENE NINGÚN PARENTESCO CON EL POSTULANTE, AUNQUE COINCIDA CON EL PRIMER APELLIDO DEL TESISISTA, PUES EL CASO PRÁCTICO SE ESCOGIÓ POR SER DE INTERÉS PARA LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE TESIS.

"México, Distrito Federal a 29 veintinueve de Abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

Vistas las presentes actuaciones para el dictado de la SENTENCIA DEFINITIVA, correspondiente a la causa número 32/98, instruida en el JUZGADO VIGÉSIMO OCTAVO DE PAZ PENAL, por la comisión del delito de LESIONES EN CONTRA DE ÁNGEL MÉRIDA ISLAS, (actualmente en libertad provisional, bajo caución, mediante fianza), quien en el mes de julio de 1997, dijo tener sesenta y un años de edad, mexicano, originario de Altamirano, Veracruz, casado, instrucción tercer año de primaria, ocupación agricultor, religión católico, con domicilio actual en carretera Desierto de los Leones, Kilómetro 28.8, Colonia Santa Rosa Xochiac, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01830, de esta Ciudad.

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

RESULTANDO:

El 21 de enero de 1998, el Ministerio Público ejercitó acción penal ante el Juzgado Vigésimo Octavo de Paz Penal, en contra de ÁNGEL MÉRIDA ISLAS, por el Delito de LESIONES, solicitando se girara en su contra Orden de Aprehesión; en misma fecha se radica la causa bajo el número de partida 32/98 y posteriormente, el día 27 del mismo mes, se libra Orden de Aprehesión solicitada por la Representación Social. En audiencia pública el día 5 de febrero del año en curso, se le toma su declaración preparatoria, al día siguiente, es decir el día 6, mediante Auto de Plazo Constitucional, se le decreta a ÁNGEL MÉRIDA ISLAS su FORMAL PRISIÓN o PREVENTIVA, por ser probable responsable en la comisión culposa por el Delito de LESIONES, en agravio de FIDEL ALBERTO GÓMEZ AQUINO.

CONSIDERANDO:

Para efectos de determinar si en el presente caso quedaron o no debidamente comprobados los elementos del tipo penal de LESIONES, ilícito previsto en el artículo 288 en concordancia con los diversos 8º hipótesis de culpa, 9º párrafo segundo, 13, fracción II y 301 todos del Código Penal, el suscrito Juez estima pertinente efectuar un vertimiento de los elementos de prueba constantes en autos.

A) LA TESTIMONIAL. A1 Lo declarado por el querellante FIDEL ALBERTO GÓMEZ AQUINO, quien ante el Agente del Ministerio público, en lo conducente manifestó que el día 29 de mayo de 1997, siendo aproximadamente las 18:30 horas, estaba cortando unos arbustos, en compañía de su hermano TOMAS GÓMEZ AQUINO, en su domicilio ubicado, en calle progreso # 5 Colonia Santa Rosa Xochiac, cuando pasa el señor ÁNGEL y a su lado se encontraba el perro de nombre "FRIJOL", también iba su esposa, el perro del de la voz estaba en la puerta de su domicilio, en esos momentos el perro "FRIJOL" se le avienta al perro del emitente, y comenzando a pelearse adentro de la propiedad del emitente, por lo que le dice al Señor ÁNGEL que agarrara su perro, pero éste no hizo caso, por lo que el emitente agarra al perro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"NICO" de la cadena que tiene en el cuello, para de esta manera separarlos, lo jala con la mano izquierda y al voltearse para amarrar a su perro, en eso el perro de nombre "FRIJOL" se le avienta y lo muerde en esos momentos en el dedo pulgar de la mano derecha, causándole la amputación de dicho miembro, fueron TOMAS y el hijo del señor ÁNGEL, quienes separaron a los perros, que el señor ÁNGEL es el dueño del perro de nombre "FRIJOL" que al momento en que se dio la media vuelta para amarrar a su perro solamente escucho un ladrido del perro de nombre "FRIJOL" y en ese momento sintió una mordida de dicho perro en el dedo pulgar de la mano derecha, que no escucho que el dueño del perro azuzara al perro con ademán o palabras, que al momento en que le enseñó su dedo al señor ÁNGEL, este solamente se burlo de él.

A2. Lo declarado por el testigo TOMAS GÓMEZ AQUINO, quien ante el Agente del Ministerio Público, en lo conducente manifestó que el día 29 de mayo de 1997, siendo aproximadamente las 18:40 horas, se encontraba en compañía de su hermano FIDEL ALBERTO GÓMEZ AQUINO, cortando arbustos en su domicilio, cuando paso el señor ÁNGEL y le dijo a su hermano "que poca madre tienen, porque le sueltan el perro "NICO" al perro "FRIJOL", momento en que el perro "FRIJOL" se le fue encima al perro "NICO" y comenzaron a pelearse dentro del terreno del de la voz, cuando se percató que su hermano agarro al perro que responde al nombre de "NICO", tomando por la cadena que traía, momento en el que su hermano se da la vuelta para ir a amarrar al perro y en ese momento el perro que responde al nombre de "FRIJOL" se le fue encima y le mordió el dedo pulgar de la mano derecha, por lo que se le soltó el perro "NICO" y comenzaron a pelearse los perros, separándolos el de la voz y el hijo del señor ÁNGEL.

A3. Lo declarado por el señor ÁNGEL MÉRIDA ISLAS, quien ante el Agente del Ministerio Público, en lo conducente manifestó que enterado (SIC) de la imputación que obra en su contra la niega, que el jueves 29 de mayo de 1997, siendo aproximadamente las 18:30 horas se encontró a FIDEL ALBERTO GÓMEZ AQUINO, quien lo saludo, contestándole "muchachos que malos son, por que dejaron que su

REGISTRO CON
FALLA DE ORIGEN

perro se peleara con el mio", pero su perro responde al nombre de "FRIJOL", retirándose en ese momento a su domicilio, y su perro se encontraba a su lado y antes de entrar a su domicilio el perro que responde al nombre de "NICO" se le abalanza al perro de nombre "FRIJOL" y se comenzaron a pelear, revolcándose aproximadamente ocho metros, llegando a un alambrado de púas donde se quedaron atorados, momento en que llegó FIDEL ALBERTO GÓMEZ AQUINO y toma a su perro por el cuello, que ignora cual de los dos perros haya mordido a FIDEL ALBERTO en el dedo, en esos momentos llegó el hermano de FIDEL y tomo al perro "FRIJOL" por las patas traseras y el otro perro "NICO" lo seguía revolcando, que su hijo ÁNGEL MÉRIDA MOLINERO y TOMAS separaron a los perros.

ELEMENTOS SUBJETIVOS. De las pruebas allegadas a la presente causa hasta este momento procedimental se concluye que el sujeto activo, al omitir llevar a cabo una acción, la desplegó con culpa, puesto que por olvido dejó suelto a su perro de nombre "FRIJOL", ya que debido a esto FIDEL ALBERTO GÓMEZ AQUINO, resulto con su salud alterada el día, hora y lugar de los hechos, produciendo de esta manera el resultado típico, con lo anterior desde luego que se actualiza lo previsto en los artículos 8º hipótesis de culpa, 9º párrafo segundo del Código Penal.

A fin de individualizar debidamente la pena, el suscrito juez, acata lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 60 del Código Penal. De lo anterior nos lleva a concluir que ÁNGEL MÉRIDA ISLAS, incurrió en una GRAVEDAD DE CULPA, LIGERAMENTE SUPERIOR AL MÍNIMO, por lo que en uso del arbitrio conferido al juzgador, por el artículo 291 en relación al 60 párrafo primero del Código Penal vigente, se estima justo, equitativo y jurídico imponerle la siguiente pena: **9 NUEVE MESES 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN**, por la comisión por omisión culposa y por sí del delito de LESIONES, en agravio de FIDEL ALBERTO GÓMEZ AQUINO.

Por cuanto al Delito de LESIONES que se le atribuye a ÁNGEL MÉRIDA ISLAS, para efectos de la Reparación del Daño, se tienen los siguientes elementos de prueba:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) La orden número V0077860, expedida por el "Laboratorio médico del Chopo" S. A. de C. V., que ampara la cantidad de \$139.00 ciento treinta y nueve pesos, ratificados posteriormente el día 23 de marzo del año en curso.

b) Recibo número 174311 expedido por el Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, que ampara la cantidad de \$14.00 catorce pesos.

c) La Solicitud de radiografías, expedida el 9 nueve de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, que ampara la cantidad de \$52.00 cincuenta y dos pesos.

d) La nota de Factura número 7824, expedida por "Farmacia Santo Domingo", con fecha primero de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, que ampara la cantidad de \$19.58 diecinueve pesos con cincuenta y ocho centavos, ratificada el día 23 veintitrés de marzo del año en curso.

Ahora bien las documentales privadas que fueron ratificadas ante la presencia judicial por sus emisores (a y d), se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales. Por cuanto a las documentales no ratificadas por sus emisores (b y c), no se les concede ningún valor probatorio, precisamente por esa situación, con fundamento en el artículo en mención.

RESUELVE:

PRIMERO.- ÁNGEL MÉRIDA ISLAS, es penalmente responsable de la comisión por omisión culposa y por sí del delito de LESIONES, en agravio de FIDEL ALBERTO GÓMEZ AQUINO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEGUNDO.- Por tal delito simple, circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del justiciable, se le impone al sentenciado ÁNGEL MÉRIDA ISLAS, la siguiente pena: 9 NUEVE MESES 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN.

TERCERO.- Se le Condena a que por concepto de Reparación del Daño, proveniente del delito de LESIONES, pague a FIDEL ALBERTO GÓMEZ AQUINO, LA SUMA DE \$158.58 CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, en la inteligencia de que si dicho ofendido renunciare a dicho pago, el mismo se hará en favor del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia de esta Ciudad.

CUARTO.- Se le concede la sustitución de la pena de prisión imputada por multa de \$7220.85 siete doscientos veinte pesos con ochenta y cinco centavos.

QUINTO.- Le se amonesta públicamente para evitar su reincidencia en futuros hechos ilícitos, exhortándosele a la enmienda.

SEXTO.- Se le revoca la libertad provisional, bajo caución mediante fianza de la que actualmente disfruta.

SÉPTIMO.- notifiqúese a las partes, así como al sentenciado ÁNGEL MÉRIDA ISLAS, expidáñse las boletas y copias de ley. Hágáñse las anotaciones en el Libro de Gobierno. Dese cumplimiento al artículo 578 del Código de Procedimientos Penales; y en su oportunidad archívese este expediente, como asunto totalmente concluido⁶⁴.

De la Sentencia definitiva, el señor ÁNGEL MÉRIDA ISLAS interpuso amparo directo bajo el número 1586/98, promovido por el quejoso contra el acto que reclama del Juez Vigésimo Octavo de Paz Penal del Distrito Federal en su carácter de autoridad responsable, mismo que estimó violatorio de los artículos 14, 16 y 21

⁶⁴ Juicio No 32/98 Juzgado 28 de Paz Penal

TRABAJA CON
FALLA DE ORIGEN

Constitucionales. En donde el Magistrado Relator fue: CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. SECRETARÍA DE ESTUDIO: LIC. TAISSIA CRUZ PARCERO, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, mismo que confirmó la resolución del juez de la causa, no amparando ni protegiendo a ÁNGEL MÉRIDA ISLAS.

De lo expuesto en el caso, podemos notar con claridad que la resolución emitida por el juez, en cuanto a la reparación del daño no es la justa para la persona que tenga derecho a ella, ya que el juez solamente tomo en cuenta las documentales privadas presentadas en el proceso y que para que les tomara valor probatorio a dichas probanzas, éstas debían de ser ratificadas por quien las expide fundamentándose en el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que se considera que es infundada e inmotivada esa resolución, porque no valoró la pérdida del dedo pulgar derecho que lo imposibilitan para desempeñar normalmente cualquier actividad en su vida cotidiana. Y que con la pérdida de dicho miembro sufre una alteración en su salud, en este caso el juzgador, debió tomar en cuenta todos los documentos que no fueron ratificados, aparte de tener constancias probatorias, ya que el artículo 399, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 556, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal disponen: que para que se le otorgue la libertad provisional bajo caución al inculpado cuando lo solicite y sea procedente tendrá que garantizar el monto estimado de la reparación del daño, pero cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. Por consiguiente creemos que existe cierta contradicción con la resolución del juez, siendo que es infundada e inmotivada una condena en la que se prueba con documentos privados y no ratificados ante la presencia judicial, y por otro lado, cuando se le otorga la libertad bajo caución determinan una cantidad superior a la que el juez fija en su resolución definitiva, esto nos lleva a concluir que por ningún momento se le imparte justicia a la víctima, violando así el artículo 17 Constitucional. En ese orden de ideas creemos

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

que si se fija una cantidad en la libertad caucional, ésta deberá prevalecer en la resolución definitiva del juez, de acuerdo al daño causado al sujeto pasivo, ya que tratándose del delito de lesiones debe estarse a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, como quedo citado en el artículo 399, fracción I del Código Adjetivo Federal y Común en su artículo 556, fracción I invocado para efectos de que se tome en cuenta la cuantificación que sea mayor entre la caución otorgada por el inculpado y la que determine el juez, esto quizás es una manera no tan justa, pero quizás la más adecuada.

Como podemos observar de este caso práctico, el juzgador, solamente tomó en cuenta los documentos que estuvieron a su alcance como medio de prueba y que fueron ratificados ante la presencia judicial, por eso la insistencia de que al Juzgador se le otorguen facultades discrecionales en el ordenamiento penal sustantivo de las que nos hemos referido, ya que no queda satisfecha la reparación del daño cuando se trate de lesiones.

4.3 Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo, en lo concerniente a las lesiones debe aplicarse obligatoriamente en toda resolución judicial como lo dispone el artículo 47, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y para eso el A quo debe observar las disposiciones relativas sobre riesgos de trabajo, con esto se puede cuantificar de una manera mas justa, lo referente a la reparación del daño, cuando la victima pierde algún miembro o sufre alguna enfermedad incurable o se encuentre en cualquiera de las hipótesis referidas anteriormente del numeral 130 del mismo ordenamiento, independientemente de las erogaciones comprobadas ante la presencia judicial, ya que cuando se trate de Lesiones que afecten la vida o la integridad corporal, se estará a lo que establecen los numerales 556, fracción I del Código Adjetivo Penal Local y 399, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales cuando se tenga que garantizar la libertad bajo caución, pues como se establece en dichos ordenamientos que cuando se trate de delitos de lesiones el

REGISTRO CON
FOLIO DE ORIGEN

monto de la reparación del daño no puede ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones de la legislación federal antes mencionada, por lo que la garantía caucional debe ser aplicada a favor de la víctima cuando la que fije en la condena el juzgador sea inferior a la que garantizó el sujeto activo para obtener su libertad, máxime que se trata de delitos que pueden dejar consecuencias al sujeto pasivo .

Por ello es conveniente que hagamos conciencia en que nuestro régimen legal penal se encuentre apegado a derecho, impartiendo justicia de una manera justa para la víctima, ya que en todo caso se le violaría el derecho a tener una impartición de justicia tal y como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 17; cabe señalar que cuando el sujeto pasivo del delito no acredite fehacientemente los gastos para su total recuperación y que aún así recibe atenciones médicas, y que en ocasiones esa lesión que sufrió es notoria a simple vista en su integridad física o afecte su vida para siempre, en estos casos el juez debe de tomar en cuenta el dictamen médico que se presente y hacer una valoración de cuanto podrá gastar en su tratamiento para su total curación, ya que en ocasiones aunque la víctima del delito presente documentales privadas que acrediten haber realizado ciertos gastos en su atención médica, éstos no son suficientes para acreditar su dicho, porque el que los expide no se presenta a ratificarlos ante la presencia judicial, y por ese sólo hecho carecen de valor probatorio; de lo expuesto hasta ahora como lo hemos recalcado anteriormente, debemos fortalecer nuestras leyes penales otorgándole facultades discrecionales para que el juzgador tome conciencia de la gravedad de la lesión ocasionada y aplique un porcentaje más de lo que le correspondería a la víctima como concepto de reparación del daño, haciendo la aclaración que dentro de esas facultades discrecionales no se considere como una indemnización, gratificación o por concepto de daño moral, sino que simplemente es un porcentaje dentro de sus facultades discrecionales del que pueda gozar.

En ese sentido para una mejor comprensión de la aplicación de la legislación federal laboral, nuestro Máximo Tribunal en la siguiente tesis que se

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

aplica al caso por analogía, nos ilustra lo referente a la reparación del daño a la que se ha hecho referencia.

Novena Epoca

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: I.7o.C.35 C

Página: 1245

"DAÑO POR RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACIÓN DEL. EN QUÉ CONSISTE. Al establecer el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que cuando el daño que se cause a las personas produzca algún tipo de incapacidad, el grado de la reparación debe determinarse atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, es obvio que tal reparación no se limita a la indemnización en dinero que el propio precepto establece, sino atender además lo que al respecto contempla la ley laboral, de acuerdo con el numeral en cita. De esta manera, si en dicha legislación se establece que además de la indemnización que les corresponda, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho, entre otras cuestiones, a asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación y hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, es inconcuso que al actualizarse una hipótesis de daño que produzca incapacidad, la autoridad de instancia, a fin de determinar en qué debe consistir la reparación del daño causado, debe tomar en consideración lo que al respecto señala la ley laboral y condenar al causante a la reparación que le corresponda, según el grado del daño que se le hubiere causado, independientemente de la indemnización pecuniaria que le corresponda"⁶⁵.

⁶⁵ Ius 2002, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, Junio 1917- Abril 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 3235/2001. Erick Edgar Pineda Jaramillo. 31 de enero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto
Ibarra Navarrete.**

**TECIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

1.- La víctima en el delito de lesiones no cuenta con disposiciones precisas en el Código Penal para el Distrito Federal para que se le indemnice por concepto de reparación del daño, porque con la legislación el sujeto activo en el delito de lesiones se puede sustraer al cumplimiento de la reparación del daño por no estar debidamente reguladas las medidas de garantía que obliguen al delincuente a cumplir con una resolución en que exista condena por ese concepto.

2.- Todo infractor de la conducta delictiva cuando es responsable debe indemnizar a la víctima de lesiones pagando una cantidad que resarza en lo más favorable a quien resiente el daño o en todo caso a quien tiene derecho, por que del estudio realizado en este trabajo de investigación, se deja en claro que la víctima del delito en estudio no recibe una indemnización acorde a situaciones presentes o futuras que presente después de ocurrida la eventualidad que muy probablemente lo incapacite y lo imposibilite para desempeñar cualquier actividad social o remunerativa.

3.- La reparación del daño en el delito de lesiones ha sufrido diferentes cambios en cuanto a su indemnización que debe recibir la víctima a partir de su regulación en el Código Penal de 1871, y los posteriores, por lo que consideramos que de acuerdo al estudio realizado encontramos que no se satisface por completo la indemnización con una cantidad económica suficiente de acuerdo a las lesiones sufridas y sus consecuencias futuras a quien tenga derecho.

4.- Consideramos que la reparación del daño en el delito de lesiones no existe, al no indemnizar a la víctima de una manera justa, porque de la investigación realizada encontramos que únicamente el juzgador considera el pago de una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indemnización, siempre y cuando se hayan comprobado los elementos del tipo delictivo y sus consecuencias.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTAS

1.- El Código Penal para el Distrito Federal vigente, debe otorgar facultades discrecionales a la autoridad jurisdiccional para que una vez que se haya agotado la instrucción del procedimiento, resuelva que: al encontrarse acreditados de manera indubitable la comisión del delito de lesiones por parte del indiciado y en perjuicio de la víctima del delito, ello en virtud de que se debió tener por demostrada la conducta delictiva a través de los diferentes medios de convicción aportados por parte del Representante Social, como pudieron ser entre otros; un certificado médico de lesiones expedido por médico facultativo, dentro del cual haya indicado lo más exacto posible la fecha en que ocurrió la lesión, si ésta pone o no en peligro la vida o la integridad física de la víctima; así como el pronóstico de vida, como puede ser social, productivo o personal, para conocer las consecuencias futuras que tendrá la alteración en su salud. Aunado a ello, deberá quedar demostrado en forma contundente por perito en la materia, los estudios de gabinete y laboratorio practicados que llevaron a la conclusión de determinar un tipo de lesión (sea ésta física o mental), los gastos médicos y hospitalarios en su caso en que haya incurrido la víctima en forma personal o a través de terceras personas (mediante los documentos idóneos para ello, como pueden ser recetas médicas, facturas, etc.) y los que deberá de realizar en caso de que la lesión ocasione una incapacidad temporal o permanente derivados de las pruebas allegadas oportunamente y para elejor proveer durante el juicio penal, para que así, una vez reunidos todos estos elementos de convicción, pueda aplicar una sanción o condena presente o futura de manera económica en beneficio de la víctima del delito de lesiones.

2.- Proponemos que se le otorguen facultades discrecionales al juzgador en el Código Penal para el Distrito Federal para que aplique un beneficio económico como reparación del daño a favor de la víctima en aquellos delitos de lesiones que se contemplan en cualquiera de las hipótesis del artículo 130 del ordenamiento invocado, independientemente de lo que se acredite en el procedimiento y de lo que

TRICIS CON
FALLA DE ORIGEN

establece la Ley Federal del Trabajo cuando pierde la víctima algún miembro o quede con alguna enfermedad incurable.

3.- Es importante que nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal vigente, contemple facultades discrecionales para el juzgador con la intención de que esté en aptitud de aplicar un beneficio económico en favor de la víctima del delito de lesiones en concepto de reparación del daño, de conformidad con cualquiera de los supuestos normativos que se contemplan en el artículo 130 del Código Social. Lo anterior, porque dicha normatividad se encuentra regulada actualmente por nuestra Ley Federal del Trabajo vigente en sus artículos 472 al 515; siendo que por lo expuesto a lo largo del presente trabajo, debe regularse directamente por nuestro Código Penal con la finalidad de dar autonomía absoluta a la reparación del daño, cuando ésta haya de aplicarse como consecuencia de un delito de lesiones, siempre y cuando dentro de la secuela del procedimiento penal se hayan agotado los medios de convicción que determinen de manera contundente la comisión del delito por parte del procesado.

4.- Una vez que se integró el presente trabajo recepcional, pudimos advertir que todo procesado puede obtener el beneficio de la libertad provisional mediante caución, según se dispone en el artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sin embargo queremos proponer que dicho beneficio se mantenga (en los casos en que proceda), pero que dicha medida cautelar contenga la seguridad en favor de la víctima en el delito de lesiones, para que el presunto responsable (dentro de la etapa indagatoria), o procesado (en la etapa jurisdiccional), no se sustraiga al cumplimiento de la reparación del daño cuando se desprendan elementos suficientes que hagan probable la responsabilidad del activo del delito. Es decir, que la garantía que se otorgue por el presunto responsable sea de fácil ejecución para con ello evitar más trámites de todo tipo que en la mayoría de los casos resultan inútiles, porque hay que agotar trámites paralelos al procedimiento penal para hacer efectiva la garantía otorgada. Trayendo como

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

consecuencia que el activo del delito se sustraiga en forma definitiva a la reparación del daño y las garantías que se otorgan por su parte son de difícil o casi imposible recuperación.

5.- Proponemos que exista una tercera persona que se obligue con el indiciado (obligado solidario), que garantice en los casos que proceda la libertad caucional en el delito de lesiones con bienes inmuebles o muebles para que en caso de que el infractor se sustraiga a la acción de la justicia, el obligado responda sustitutivamente por quien está obligado a reparar el daño ocasionado.

6.- Se propone que la autoridad encargada de administrar los Fondos para la Reparación del Daño a la Víctima del Delito, ponga a disposición del lesionado la cantidad otorgada en concepto de reparación del daño a que fue condenado el infractor una vez que cause ejecutoria la sentencia, sin más trámite que la presentación del oficio que gire el Juzgador a la autoridad correspondiente en que comunique que el fallo ha causado estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

AGENDA PENAL DEL D. F. 2001, Compendio de Leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Editorial Ediciones Fiscales, México, 2001.

AGENDA PENAL DEL D. F. 2001, Compendio de Leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2001.

AGENDA LABORAL 2001, Compendio de Leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2001.

AGENDA DE AMPARO 2002, Compendio de leyes y reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Editorial ediciones fiscales isef, México, 2002.

AMPARO DIRECTO, 3544/1958, Amador Arellano Cervantes, Resuelto el 30 de Julio de 1959, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Señor Maestro Chávez Chávez, Srío. Lic. Fernando Castellanos.

BENJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, México, 1994.

BOLETÍN INFORMATIVO No. 13, Junio de 2001, 3ra. Época del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa S. A., México, 1994.

CÓDIGO PENAL DE 1871, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1871, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, ordenadas por los Licenciados: Manuel Dubian Y José María Lozano, Edición Oficial, Tomo XI, México, 1879.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929, que entro en vigor el 15 de Diciembre del mismo año, Leyes Penales Mexicanas, Tomo III, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

CÓDIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación , publicado en la Sección Tercera; México, 14 de Agosto de 1931, Tomo, LXVII, Número 39, México, 1931.

COLECCIÓN PENAL. Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales conexas sobre la materia, 1ra. Edición, ediciones Delma S. A. de C. V., México, 2002.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1997.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S. A., México, 1994.

FLORÍAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Barcelona Bosch, España, 1934.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, de fecha 3 de Octubre de 2002.

GARRONE, José Alberto, Diccionario Manual Jurídico Abeledo- Perrot, Segunda Reimpresión, Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires Argentina, 1994.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial, Compilación de Tesis. Editorial Porrúa S. A., México, 1996.

IUS 2001. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, junio 1917- mayo 2001.

IUS 2002. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, junio 1917- abril 2002.



LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, Delitos en Particular, Editorial Porrúa S. A., México, 1995.

PETIT, Eugene, Derecho Romano, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa, Madrid, 1992.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S. A., México, 1981.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1990.

TRIPIS CON
FALLA DE ORIGEN